LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BOLIVAR

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2023-2-0418-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMARCA

UCHUMARCA-BOLIVAR-LA LIBERTAD

"EJECUCIÓN DE LA OBRA: RECUPERACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE (LI-107) TRAMO PUSAC - SAN FRANCISCO, DISTRITO DE UCHUMARCA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"

PERÍODO

PERÍODO:23 DE JULIO DE 2018 AL 16 DE JULIO DE 2021

TOMO I DE III

LA LIBERTAD - PERÚ

16 DE MARZO DE 2023

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

0729

0092023204180 0

00000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 009-2023-2-0418-SCE

EJECUCIÓN DE LA OBRA: "RECUPERACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE (LI-107) TRAMO PUSAC - SAN FRANCISCO, DISTRITO DE UCHUMARCA - PROVINCIA DE BOLÍVAR - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	1
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
	1. LA ENTIDAD APROBÓ PERFIL Y EXPEDIENTE TÉCNICO CONSIDERANDO METRADOS INEXISTENTES, ADMITIÓ Y OTORGÓ BUENA PRO A CONSORCIO IMPEDIDO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO QUIEN A SU VEZ NO PRESENTÓ CARTA DE LÍNEA DE CRÉDITO; ASIMISMO, SUSCRIBIÓ CONTRATO PESE A QUE POSTOR INCUMPLIÓ LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, ASI COMO, NO PRESENTÓ LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS Y ADJUNTÓ DOCUMENTACIÓN PRESUNTAMENTE FALSA PARA ACREDITAR AL PERSONAL ESPECIALISTA; ASÍ TAMBIEN, PAGÓ POR TRABAJOS NO EJECUTADOS RELACIONADOS A LOS METRADOS INEXISTENTES; HECHOS QUE AFECTARON EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD QUE DEBE REGIR EN TODA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR UN MONTO DE S/625,499.45.	
	2. ENTIDAD OMITIÓ EL COBRO DE PENALIDADES POR RETRASO INJUSTIFICADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO NO EXIGIÓ QUE LA CARTA FIANZA SE MANTENGA VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA; HECHO QUE OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE S/265 779,93 Y QUE NO SE CUENTE CON RESPALDO ECONÓMICO ANTE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EXISTENTE	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	46
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	47
V.	**CONCLUSIONES**	49
VI.	**RECOMENDACIONES**	51
VII.	**APÉNDICES**	52

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO BOLIVAR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN MP BOLIVAR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR MP BOLIVAR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL OCI BOLIVAR

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 009-2023-2-0418-SCE

"EJECUCIÓN DE LA OBRA: "RECUPERACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE (LI-107) TRAMO PUSAC - SAN FRANCISCO, DISTRITO DE UCHUMARCA - PROVINCIA DE BOLÍVAR - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"

PERÍODO: 23 DE JULIO DE 2018 HASTA EL 16 DE JULIO DE 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Uchumarca, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental-SCG con código n.° 2-0418-2023-001, iniciado mediante Oficio n.° 037-2023-OCI-MPB de 30 de enero de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si la elaboración y aprobación del expediente técnico, procedimiento de selección y la ejecución contractual de la obra: "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad", se efectuó conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

Objetivo específico:

- Establecer si la elaboración y aprobación del expediente técnico; así como el procedimiento de selección de la obra se llevó a cabo cumpliendo con la normatividad aplicable.
- Establecer si la ejecución de la obra se llevó a cabo en cumplimiento de las condiciones contractuales y normatividad aplicable.

3. Materia del Control y Alcance

Materia del Control Específico

El presente servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad, se deriva de la recopilación de información realizada por este OCI a la Municipalidad Distrital de Uchumarca, en donde la Comisión de recopilación de información mediante Hoja Informativa n.° 001-2023-OCI-MPB/MPBC de 16 de enero de 2023, determinó que servidores públicos de la Entidad aprobaron el perfil y expediente técnico de la obra considerando metrados inexistentes relacionados a la partida "01.03 Corte en Roca Suelta"; asimismo, admitieron y otorgaron la buena pro a consorcio integrado por empresa impedida para contratar con el estado y que no presentó carta de línea de crédito. Así también, permitieron que se suscriba contrato de ejecución de la obra, pese a que el postor incumplió con los plazos establecidos, omitió presentar la totalidad de los documentos requeridos y presentó documentación presuntamente falsa para acreditar al personal especialista.

Por último, otorgaron la conformidad a la valorización n.° 2 que contenía trabajos no ejecutados relacionados a la partida inexiste "01.03 Corte en Roca Suelta", vulnerando el principio de integridad que debe regir en toda contratación pública y ocasionando perjuicio económico a la Entidad por la suma de **S/625,499.45**.

Así también, se identificó que funcionarios y servidores públicos de la Entidad omitieron el cobro de penalidades por retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato por parte del Consorcio del Norte, en adelante "Contratista", al haberse recibido la obra a pesar de existir partidas no ejecutadas, las cuales fueron ejecutadas con posterioridad; además, no exigieron que la carta fianza se mantenga vigente hasta la liquidación de la obra, permitiendo que se presente en copia, para que posteriormente el Contratista haya acudido a la entidad financiera con una resolución de liquidación presuntamente falsa y solicitar la devolución y desembolso; situación que generó perjuicio económico de **S/265 779,93** y que no se cuente con respaldo económico ante un incumplimiento contractual existente.

Siendo el monto total del perjuicio económico **S/891 279,38**.

Adicionalmente, es preciso mencionar que con Resolución de Alcaldía N° 009-2023-MDU/A 16 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 4),** la entidad en su Artículo Primero resuelve aprobar la NO LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA del proyecto "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad"; asimismo, de la revisión al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), se comprobó los pagos efectuados a favor de Consorcio del Norte; así como el cobro de penalidades **(Apéndice n.° 5)** según se detalla:

Cuadro n.° 1
Detalle de pagos efectuados al Contratista y aplicación de penalidades

Valorización	Comprobante de Pago			Monto por valorización
	Número	Fecha	Monto	
1	644	19/11/2018	410 192.58	427 283.94
	645	19/11/2018	17 091.36	
2	712	14/12/2018	300 000.00	1 489 648.97
	713	14/12/2018	300 000.00	
	714	14/12/2018	300 000.00	
	715	14/12/2018	300 000.00	
	716	14/12/2018	59 585.96	
	787	14/12/2018	230 063.01	
3	46	01/03/2019	465 812.90	485 221.77
	46DETRA	01/03/2019	19408.87	
4	46A	16/05/2019	362025.11	396 522.66
	46A-DETRA	20/05/2019	15 860.91	
	46B-PENALID	02/12/2019	18 636.75	
5	46C	15/08/2019	181 011.89	198 914.31
	46C-DETRA	27/11/2019	7 956.57	
	30- PENALID	02/12/2019	9 945.85	
6	46-D	24/10/2019	83 422.73	142 269.88
	46D-DETRA	27/11/2019	5 690.78	
	46-PENALID	28/01/2020	53 156.10	
Total				**3 139 861.53**

Fuente: SIAF de la Municipalidad Distrital de Uchumarca
Elaborado por: Comisión de Control

Alcance

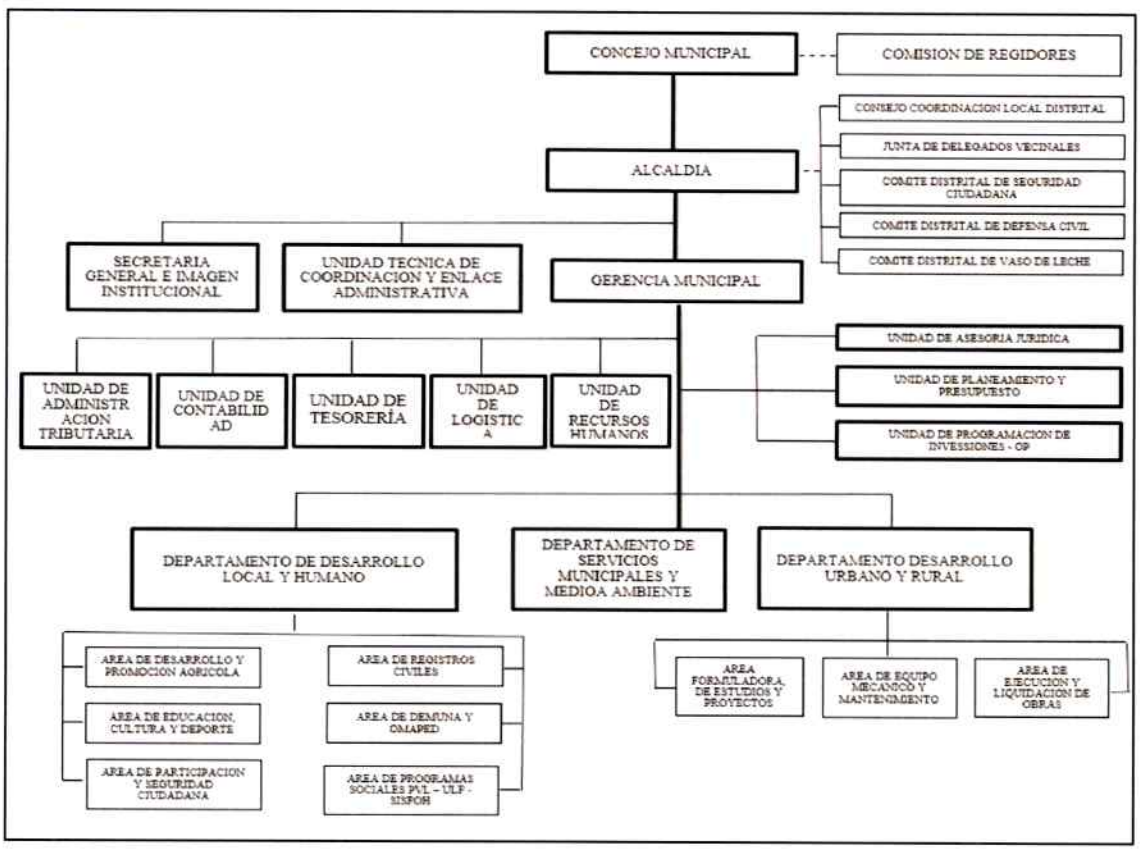
El presente servicio de control especifico a hechos con presunta irregularidad, comprende la revisión y análisis de los documentos relativos a la Ejecución de la Obra: "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad", durante el periodo del 23 de julio de 2018 hasta el 16 de julio de 2021.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Uchumarca se encuentra en el nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

ORGANIGRAMA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMARCA - 2015



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad distrital de Uchumarca 2015, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 01-2015-MDU de 27 de febrero de 2015.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO M.P. BOLIVAR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN MP BOLIVAR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR MP BOLIVAR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL V°B° OCI BOLIVAR

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMARCA - 2019

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMARCA 000002

ESTRUCTURA ORGANICA
DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMARCA

La Municipalidad Distrital de Uchumarca, asegura el cumplimiento de sus competencias mediante una estructura orgánica formal e idónea, sustentándose en los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en las Leyes N° 27444 y N° 27815.

Dicha Estructura Orgánica es la siguiente y está representada a través del Organigrama correspondiente:

1. **ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE ALTA DIRECCION**
 - 1.1. Concejo Municipal.
 - Comisiones de Regidores.
 - 1.2. Alcaldía.
 - 1.3. Gerencia Municipal.

2. **ÓRGANOS DE CONTROL INSTITUCIONAL Y DEFENSA**
 - 2.1. Órgano de Control Institucional.
 - 2.2. Procuraduría Pública Municipal.

3. **ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO**
 - 3.1. Unidad de Asesoría Legal.
 - 3.2. Unidad de Contabilidad.
 - 3.3. Unidad de Planificación y Presupuesto.
 - 3.4. Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPI).

4. **ÓRGANOS DE APOYO**
 - 4.1. Secretaria General.
 - 4.2. Imagen Institucional y Relaciones Públicas.
 - 4.3. Unidad de Recursos Humanos.
 - 4.4. Unidad de Tesorería.
 - 4.4.1. Oficina de Rentas.
 - 4.5. Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial.

5. **ÓRGANOS DE LÍNEA**
 - 5.1. Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial.
 - 5.1.1 Unidad de Pre Inversión
 - 5.1.1.1 Oficina de Programacion de Inversiones.
 - 5.1.2 Sub Gerencia de Estudios y Ejecución de Proyectos.
 - 5.1.2.1 Unidad de Maquinaria y Equipo
 - 5.1.2.2 Unidad de Mantenimiento
 - 5.1.3 Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras.
 - 5.1.4 Área Técnica Municipal para Gestión de Agua y Saneamiento.
 - 5.1.5 Area de Desarrollo Territorial y Catastro Urbano.
 - 5.2. Sub Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Social
 - 5.2.1 Unidad de Servicios Públicos
 - 5.2.1.4 Oficina de Registro Civil.
 - 5.2.1.5 Oficina de Biblioteca y Archivo.
 - 5.2.1.6 Oficina de Limpieza Pública, parques y jardines.
 - 5.2.2 Unidad de Desarrollo Social.
 - 5.2.2.1 Oficina del Programa del Vaso de Leche.
 - 5.2.2.2 Oficina de DEMUNA.
 - 5.2.2.3 Oficina de Educación Cultura y Deporte.
 - 5.2.2.4 Oficina de OMAPED Y ULE
 - 5.3. Gerencia de Desarrollo Económico
 - 5.3.1 Sub Gerencia de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
 - 5.3.1.1 Unidad de Desarrollo Agropecuario y Forestal.

6. **ÓRGANOS CONSULTIVOS, DE COORDINACION, CONCERTACION PARTICIPACION Y FISCALIZACION:**
 - 6.1. CCL Distrital.
 - 6.2. Junta de Delegados Vecinales.
 - 6.3. Comité Distrital de Seguridad Ciudadana.
 - 6.4. Comité Distrital de Defensa Civil.
 - 6.5. Comité de Administración del Vaso de Leche.
 - 6.6. Mesa de Concertación.

7 **ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.**
 - 7.1. Oficina Técnica de Defensa Civil.

Fuente: Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad distrital de Uchumarca 2019, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2019-CM/MDU de 30 de diciembre de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, modificada con Resolución n.° 043-2022-CG, de 24 de febrero de 2022, se ha optado por la comunicación mediante casilla electrónica y personal a través de medios físicos cumpliéndose con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones, la razón fundamentada y su conformidad respectiva se encuentra detallada en el **(Apéndice n.° 74).**

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

1. LA ENTIDAD APROBÓ PERFIL Y EXPEDIENTE TÉCNICO CONSIDERANDO METRADOS INEXISTENTES, ADMITIÓ Y OTORGÓ BUENA PRO A CONSORCIO IMPEDIDO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO QUIEN A SU VEZ NO PRESENTÓ CARTA DE LÍNEA DE CRÉDITO; ASIMISMO, SUSCRIBIÓ CONTRATO PESE A QUE POSTOR INCUMPLIÓ LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, ASI COMO, NO PRESENTÓ LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS Y ADJUNTÓ DOCUMENTACIÓN PRESUNTAMENTE FALSA PARA ACREDITAR AL PERSONAL ESPECIALISTA; ASÍ TAMBIEN, PAGÓ POR TRABAJOS NO EJECUTADOS RELACIONADOS A LOS METRADOS INEXISTENTES; HECHOS QUE AFECTARON EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD QUE DEBE REGIR EN TODA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR UN MONTO DE S/625,499.45.

De la revisión efectuada a la documentación alcanzada por la Municipalidad Distrital de Uchumarca, en adelante, la "Entidad", relacionada a la ejecución de la obra: "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad", en adelante, la "Obra"; se advirtió que servidores públicos de la Entidad aprobaron el perfil y expediente técnico de la obra considerando metrados inexistentes relacionados a la partida "01.03 Corte en Roca Suelta"; asimismo, admitieron y otorgaron la buena pro a consorcio integrado por empresa impedida para contratar con el estado y que no presentó carta de línea de crédito. Así también, permitieron que se suscriba contrato de ejecución de la obra, pese a que el postor incumplió con los plazos establecidos, omitió presentar la totalidad de los documentos requeridos y presentó documentación presuntamente falsa para acreditar al personal especialista; por último, otorgaron la conformidad a la valorización n.° 2 que contenía trabajos no ejecutados relacionados a la partida inexiste "01.03 Corte en Roca Suelta"

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2°; así como, la parte pertinente del artículo 8°, 9° y 11° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, y por último impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, respectivamente. Asimismo, el artículo 16°, 37°, 80° y 83° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, los mismos que regulan requisitos de admisibilidad de ofertas, sistema de contratación, funciones del inspector o supervisor y valorizaciones y metrados, respectivamente.

Además, se contravino el numeral 3.1 del capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas, relacionado al perfeccionamiento del contrato; asimismo, el numeral 2.1.1.1 del capítulo II y 3.1.1 del capítulo III de la Sección Específica de las mismas bases, vinculados a los documentos para la

admisibilidad de la oferta, así como del personal y equipos. Del mismo modo transgredió el Anexo n.° 3 y 7 de la oferta técnica presentada, los mismos que están relacionados a no tener impedimento para contratar con el estado y compromiso de presentar los documentos que acreditan al personal especialista y equipamiento requerido, respectivamente.

Por último, la cláusula duodécima y décimo octava del Contrato de Ejecución de Obra suscrito el 29 de octubre de 2018, referente a la declaración jurada del contratista y clausula anticorrupción, respectivamente.

Las situaciones expuestas vulneraron el principio de integridad que debe regir en toda contratación pública y ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por la suma de **S/625,499.45**.

Ahora bien, de la revisión y análisis a la documentación remitida por la Entidad, de la visita de inspección física realizada a la obra mediante Acta de Inspección física a Obra n.° 001-2022-SCS-CC-SAN FRANCISCO- UCHUMARCA de 16 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 6)** y Acta de inspección física a obra n.° 001-2023-SCE-Uchumarca de 21 de febrero de 2023. **(Apéndice n.° 7)**; así como, del Informe Técnico n.° 001-2023-OCI/MPB/JCMV de 22 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 8)**, se ha determinado presuntas irregularidades durante la ejecución de la obra, entre las cuales se detallan las siguientes:

1.1 Se aprobó perfil y expediente técnico de obra con metrados inexistentes relacionados a la partida 1.03 Corte en roca suelta.

Mediante Informe n.° 101-2018-DZPB/MDU recibido el 27 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 9)**, el ingeniero David Zoilo Pino Blanco, jefe del Departamento de Desarrollo urbano y Rural, otorgó la conformidad al Perfil Técnico **(Apéndice n.° 10)** de la Obra: "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad"[1]. Es de precisar que, en dicho Perfil Técnico el ingeniero Richard Peralta Paredes, presentó dos (2) alternativas, cuyo presupuesto consideró para ambos casos la partida 03 Corte en Roca Suelta, conformado principalmente por las sub partidas 03.01 Perforación y Voladura, 03.02 Peinado y desquinche de plataforma en roca suelta y 03.04 Eliminación de material excedente DM=0.5km[2]

Posteriormente, a través de la Resolución de Alcaldía n.° 070-2018-MDU/A de 23 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 13)**, el señor Segundo Díaz Salazar, alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumarca, aprobó el expediente técnico para dicha obra **(Apéndice n.° 14)**, considerando un presupuesto de S/3 189 360,29 para la ejecución, S/32 500,00 para elaboración de expediente técnico y S/127 585,21 para la supervisión de la obra; vale precisar que, en la parte de vistos y considerativa de dicha resolución se precisó que mediante el Informe n.° 195-2018/DZPB/MDU el jefe del Departamento Desarrollo Urbano y Rural, solicitó la aprobación del expediente técnico, sin embargo, este último documento no ha sido proporcionado por la Entidad. Seguidamente, a través del Oficio n.° 072-2018-MDC/A recibido el 24 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 15),** el alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumarca, solicitó ante el director ejecutivo de la Autoridad de Reconstrucción con Cambios, la transferencia de recursos y remitió el referido expediente técnico y dos (2) anexos.

[1] Dicha documentación fue alcanzada al OCI mediante el Acta de Recopilación de Información n.° 002-2023-SCE-MPB Bolivar de 11 de enero de 2023. **(Apéndice n.° 11)**

[2] El mencionado servicio fue pagado mediante el Comprobante de Pago n.° 0193 de 14 de abril de 2018, por el monto de monto de S/17 215.00 **(Apéndice n.° 12).**

Ahora bien, de la revisión al expediente técnico[3] **(Apéndice n.° 14)**, se constató que en el "Presupuesto" cuya fecha de costo indica 10 de junio de 2018, se consideró la partida 01.03 Corte en Roca Suelta conformado por las sub partidas 01.03.01 Perforación y Voladura, 01.03.02 Peinado y desquinche de plataforma en roca suelta y 01.03.04 Eliminación de material excedente DM=0.5km; asimismo, en la "Memoria Descriptiva" se indicó lo siguiente: *"9.2 ZONA CRITICA (…) Los puntos críticos encontrados en el lugar donde se desarrollará el proyecto, básicamente se ubica en el km. 4+240 hasta el km. 5+240 donde se observa pendiente pronunciada, el suelo de fundación corresponde a roca fija y/o roca suelta."* (Subrayado es nuestro)

En ese sentido, se entiende que el Contratista debía ejecutar dicha partida desde la progresiva 4+240 hasta la 5+240, puesto que es el único lugar en donde se hace mención a la existencia de roca fija y/o roca suelta; sin embargo, esto no es congruente con lo establecido en los demás documentos del expediente técnico, toda vez que, el tramo materia del proyecto correspondía a una carretera existente, en donde no existía taludes de corte y su plataforma ya contaba con un afirmado antiguo, siendo imposible la existencia de "Corte en Roca Suelta", por ello que se hace mención a un "mantenimiento" en varias partes de la memoria descriptiva del expediente técnico, como se muestra:

Cuadro n.° 2
Memoria descriptiva

Documento	Numeral	Descripción
Memoria de Costos	1 Introducción	*"El objetivo del Expediente Técnico (…) ha sido elaborado para ser ejecutado por contrata, el presupuesto del mantenimiento (…)"*
	3.1 Precios Unitarios	*"Los análisis de precios unitarios están elaborados en función del requerimiento real del mantenimiento (…)"*
Memoria Descriptiva	3 Descripción de la carretera	*El mantenimiento vial tiene el objetivo preservar el valor del patrimonio vial, además de proteger las carreteras a lo largo de su vida útil, evitando así su deterioro prematuro para beneficio de la comunidad; es por esta razón que en el presente estudio han considerado trabajos en la superficie de rodadura a nivel de afirmado con un espesor de 0.20 cm, correspondiente a lo largo del tramo (Km 0+000 al km 09+594) y trabajos para su adecuado mantenimiento como: perfilado de cunetas no revestidas y construcción de obras de arte, garantizando así su funcionamiento y buen estado de conservación.*
	3.2 Condición actual de la vía	*(…) ya que esta presenta deterioro del material de afirmado existente (erosión longitudinal y transversal), ahuellamientos, presencia de baches y hundimientos puntuales."*
	4. Metas del mantenimiento	*"(…) En el Km 0+000 al km 09+594 se realizará previo escarificado, es decir se removerá la plataforma existente, hasta una profundidad mínima de 0.05 m, con la finalidad de preparar la superficie en las zonas desgastadas sobre la cual se colocará una capa de afirmado de espesor e=20 cm. (…)"*
Información Básica de ingeniería	4. Informe de Levantamiento Topográfico	*(…) Cabe indicar que se ha aplicado el criterio de mantenimiento vial, es decir sin hacer cambios en el trazado, rasante y la sección transversal del camino, dado que la actividad principal del mantenimiento es la reposición de afirmado y el escarificado, conformación y compactado de la rasante."*
	6. Informe de Suelos	*6.2 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES La superficie de rodadura actual se encuentra a nivel de terreno natural y una capa de afirmado en toda la longitud de la carretera, de regular a mal estado de conservación, predominando la existencia de ahuellamientos, baches."*

Fuente: Expediente Técnico
Elaborado por: Comisión de Control

[3] Dicho expediente técnico es el mismo que consta en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en la parte de expresión de interés.

Sumado a lo antes detallado, en las conclusiones del Informe Técnico de Estudios de Suelos, elaborado por M&M Laboratorios, el cual forma parte del expediente técnico **(Apéndice n.° 14)**, se plasmó lo siguiente: *"Teniendo en cuenta, en las exploraciones realizadas, consideramos necesario un perfilado y mejoramiento de la capa rasante, esto con over side, posterior a ello la colocación de una capa de sub- rasante granular (Hormigón)."* Con ello se confirma que, en el proyecto no era necesario realizar perforación y voladura, peinado y desquinche de plataforma en roca suelta, así como, eliminación de material excedente DM=0.5km, porque no existía Corte en Roca Suelta; máxime, que es totalmente ilógico que exista ahuellamientos en donde existe roca fija y/o suelta, (km. 4+240 hasta 5+240), como se detalla a continuación:

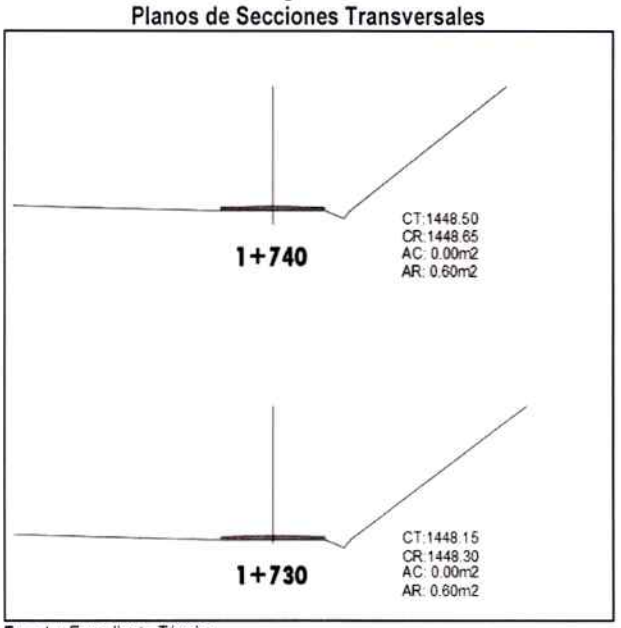
Imagen n.° 1
Cuadro de descripción de la superficie de rodadura actual

4+200	4+400	Ahuellamiento generalizado a lo largo de este sector.
4+400	4+600	Ahuellamiento generalizado a lo largo de este sector.
4+600	4+800	Ahuellamiento generalizado a lo largo de este sector.
4+800	5+000	Ahuellamiento generalizado a lo largo de este sector.
5+000	5+200	Ahuellamientos, baches y encalaminado a lo largo de este sector.
5+200	5+400	Ahuellamientos, baches y encalaminado a lo largo de este sector.

Fuente: Expediente Técnico
Nota: Estas progresivas es en donde se indica según el punto 9.2 de la Memoria Descriptiva, que existió roca fija y/o roca suelta.

Finalmente, dicha partida considerada en el "Presupuesto" del expediente técnico de la obra **(Apéndice n.° 14)**, no se condice con lo establecido en los "Planos de Sección Transversales" del 01 al 16, toda vez que en estos últimos se consideró como área de corte 0.00 m2; como se muestra a continuación:

Imagen n.° 2
Planos de Secciones Transversales



Fuente: Expediente Técnico
Nota: En todas las secciones el AC (Área de Corte) se consideró 00 m2, **incluido en el Km 4+240 al 5+240.**

No obstante, de la revisión a la documentación alcanzada por la Entidad en cuanto al procedimiento de pago por la elaboración del expediente técnico[4], se constató que con Informe n.° 209-2018/DZPB/MDU recibido el 26 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 16)**, el ingeniero David Zoilo Pino Blanco, jefe del Departamento de Desarrollo Urbano Rural, otorgó la conformidad y adjuntó solicitud de pago del ingeniero Richard Peralta Paredes, por la elaboración del expediente técnico y Recibo por Honorarios Electrónico n.° E001-159 cuya emisión fue el 31 de agosto de 2018, por el monto de S/32 500,00. Es de precisar que, la solicitud de pago no tiene cargo de recepción por parte de la Entidad y el recibo por honorarios tiene fecha posterior al informe emitido por el jefe del Departamento de Desarrollo Urbano Rural.

Al respecto, con Informe n.° 352-2018-Ofic.A-ALMDU recibido el 4 de septiembre de 2018 **(Apéndice n.° 17)**, el señor Víctor Sagastegui Guevara, jefe del área de Abastecimientos y Logística, solicitó al alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumarca, realizar el pago a favor del señor Richard Peralta Paredes adjuntando para ello, entre otros documentos, la Orden de Servicio n.° 213 de 3 de septiembre de 2018, por S/32 500,00, en dicho documento consta la firma del señor Víctor Sagastegui Guevara, jefe de Abastecimientos y Logística, así como del señor Segundo Díaz Salazar, alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumarca.

Finalmente, se realizó el pago del expediente técnico de la obra mediante los Comprobantes de Pago n.° 480, 478 y 479 de 4 de septiembre de 2018 **(Apéndice n.° 18),** por el monto de S/17 293.00, S/4 497.00 y S/10 710.00 respectivamente, mismos que hacen un total de S/32 500,00.

1.2 Comité de selección admitió, evaluó y otorgó la buena pro a consorcio integrado por empresa impedida para contratar con el estado; además, que no presentó carta de línea de crédito.

Con Informe n.° 12-2018-2018-MDU/DDUR recibido el 20 de septiembre de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, el ingeniero José Luis Aguilar Fuentes, jefe del Departamento de Desarrollo Urbano Rural, solicitó al alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumarca, la contratación para la ejecución de la obra y adjunto los términos de referencia para tal fin. Es así que, mediante Resolución de Alcaldía n.° 92-2018-MDU de 20 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 20)**, el señor Segundo Díaz Salazar, alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumarca se designó al Comité de Selección, quedando integrado por los siguientes miembros:

Cuadro n.° 3
Comité de Selección

Nombres y apellidos	Cargo
José Luis Aguilar Fuentes	Presidente
Raúl Manuel Valverde Pozo	Primer miembro titular
Lenin Alexander Manayay Rivas	Segundo miembro titular

Fuente: Resolución de Alcaldía n.° 92-2018-MDU de 20 de septiembre 2018.

Ahora bien, de la revisión a la plataforma del SEACE, el referido Comité de Selección convocó a Procedimiento Especial de Contratación n.° 001-2018-MDU- Segunda Convocatoria, para la ejecución de la obra: "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad" el 9 de octubre de 2018, siendo el cronograma según se aprecia a continuación:

[4] Dicha documentación fue alcanzada al OCI mediante el Acta de Recopilación de Información n.° 002-2023-SCE-MPB Bolivar de 11 de enero de 2023. **(Apéndice n.° 11).**

Cuadro n.° 4
Cronograma de Proceso de Selección – Ejecución de obra

Etapa	Fecha de Inicio	Fecha de Fin
Convocatoria	9/10/2018	9/10/2018
Registro de participantes (Electrónica)	10/10/2018	19/10/2018
Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	10/10/2018	11/10/2018
Absolución de consultas y observaciones (Electrónica)	15/10/2018	15/10/2018
Integración de las Bases **A través del SEACE**	15/10/2018	15/10/2018
Presentación de propuestas (Presencial) **Auditorio de la Municipalidad, sito en Cal. Progreso Nro. 25 - Uchumarca.**	22/10/2018 8:30	22/10/2018
Calificación y Evaluación de propuestas **Auditorio de la Municipalidad, sito en Cal. Progreso Nro. 25 - Uchumarca.**	22/10/2018	22/10/2018
Otorgamiento de la Buena Pro **Auditorio de la Municipalidad, sito en Cal. Progreso Nro. 25 - Uchumarca.**	22/10/2018 8:30	22/10/2018

Fuente: Plataforma del SEACE

Visto el cuadro anterior, en la etapa de presentación, calificación y evaluación de propuesta; así como, en el otorgamiento de la buena pro, el Comité de Selección admitió propuesta de postor que se encontraba impedido para contratar con el estado; así como, inobservó el cumplimiento de la presentación de la carta de línea de crédito exigida en las bases del procedimiento, pese a ello posteriormente le otorgó la buena pro de la ejecución de la obra.

Respecto a la inhabilitación de uno de los consorciados

Durante la fase de admisibilidad de oferta, se advirtió que el señor Jorge Luis Terry Meza, representante común del Consorcio del Norte, presentó como parte de su oferta el anexo n.° 3 **(Apéndice n.° 21)** debidamente suscrito, declarando bajo juramento en el numeral 1, lo siguiente: *"No tener impedimento para ser participante, postor y contratista, conforme el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado."* Es de precisar que, en relación a lo antes mencionado, el numeral 7.1 de la Directiva n.° 006-2017-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado"[5] *establece lo siguiente: "Los integrantes de un consorcio no deben encontrarse impedidos, suspendidos o inhabilitados para contratar con el Estado.".*

Sin embargo, se advirtió que uno de los consorciados (Omega Group Perú SAC) presentó dentro de su oferta un documento referido a la constitución de la empresa[6] **(Apéndice n.° 22)**, donde en la página 15 de dicho documento se puede advertir la fusión por **Absorción Simple** de las empresas Corporación Omega Contratistas Generales SAC y Omega Group Perú SAC, siendo la sociedad absorbida que se extingue sin liquidarse **Corporación Omega Contratistas Generales SAC** y la sociedad absorbente **Omega Group Perú SAC** quien asume a título universal y en bloque el patrimonio de la sociedad absorbida; dicho título fue inscrito según consta en la partida el 23 de agosto de 2017, convirtiéndose en la continuación de la primera.

[5] Aprobada con Resolución n.° 006-2017-OSCE/CD publicada el 2 de abril de 2017.
[6] Partida Registral n.° 11320479, Zona Registral n. ° V- Sede Trujillo, Oficina Registral de Trujillo – registro de Sociedad Anónima el 10 de junio de 2017, documento de 21 páginas.

Imagen n.° 3
Partida Registral n.° 11320479



FUSIÓN POR ABSORCIÓN, AUMENTO DE CAPITAL Y MODIFICACIÓN PARCIAL DEL ESTATUTO:

En juntas universales de accionistas de las sociedades **OMEGA GROUP PERU S.A.C.** y **CORPORACION OMEGA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, celebradas separadamente ambas con fecha 20.06.2017, los accionistas acordaron por unanimidad fusionar las sociedades antes citadas bajo la forma de **FUSIÓN POR ABSORCIÓN SIMPLE**, siendo la sociedad absorbida que se extingue sin liquidarse **CORPORACION OMEGA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, inscrita en la PE N° 11045986 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo, y la sociedad absorbente **OMEGA GROUP PERU S.A.C.**, inscrita en esta partida, quien asume a título universal y en bloque el patrimonio de la sociedad absorbida, fijándose como fecha de entrada en vigencia de la fusión: la fecha de otorgamiento de escritura pública.

Fuente: Pagina 15 de Partida Registral n.° 11320479 presentado por consorciado OMEGA GROUP PERU SAC.

Ahora bien, la Comisión de Control ha verificado en la relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente **(Apéndice n.° 23)**, constatando que en la fecha de presentación de propuestas la empresa Corporación Omega Contratistas Generales SAC, empresa absorbida, estaba inhabilitada por 39 meses, desde el 1 de setiembre de 2017 hasta 1 de diciembre de 2020 para contratar con el Estado[7], según el siguiente detalle:

Imagen n.° 4
Inscripción de inhabilitación

	#	Razón Social	RUC	Resolución	Fecha de Inhabilitación	Desde	Hasta
Temporal							
Temporal	1	CORPORACION OMEGA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	20481210047	1792-2017-TCE-S3	39 MESES	01/09/2017	01/12/2020

Fuente: Relación de proveedores sancionados por el TCE con sanción vigente

En ese sentido, se evidenció que Consorcio del Norte habría estado inmerso en el supuesto establecido en el literal o), del artículo 11° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificado con el Decreto Legislativo n.° 1341, el cual señala que están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas: *"**Las personas naturales o jurídicas a través de las cuales**, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o **cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación**, derivación, sucesión, o testaferro, **de otra persona impedida o inhabilitada,** o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares." **(Énfasis es nuestro)***

Es de precisar que, dicho Consorcio para acreditar **toda su experiencia en obras similares**, adjuntó contratos ejecutados por la empresa Corporación Omega Contratistas Generales SAC[8] (**Apéndice n.° 24**), según se muestra a continuación:

[7] Mediante la Resolución n.° 1792-2017-TCE-S3[7] de **23 de agosto de 2017**, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado: "*1.-**SANCIONAR**, a la empresa Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., con RUC 20481210047, (...), por un periodo de **treinta y nueve (39) meses** de inhabilitación temporal en su derecho a participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado (...)*".

[8] La cual ha sido fusionada por Absorción simple por la empresa Omega Group Perú SAC

Cuadro n.° 5
Experiencia del postor en obras similares

N°	Entidad	Objeto del Contrato	N° de Contrato	Fecha	Importe	Contratista	Integrantes de Consorcio	Monto Facturado de acuerdo al % de participación
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE	Mejoramiento de las condiciones de transitabilidad vehicular y peatonal de la urbanización Santa Teresita de la localidad de Casa Grande, distrito de Casa Grande – Ascope – La Libertad.	023-2014-SGAJ-MDCG	10/10/2014	S/ 9 263 942,78	CONSORCIO SANTA TERESITA	**Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C con RUC 20481210047 – 50 %** Constructora Inmobiliaria S.A.C con RUC N° 20540068535 – 05 % Constructora Pavimentos del Perú S.A.C con RUC 20440131931 – 25 % Constructora A&J Ingenieros Contratistas Generales S.A.C con RUC 20440398341 – 20 %	S/ 4 631 971.39
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALAMARCA	Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal urbana del distrito de Calamarca, provincia de Julcán – La Libertad.	0002-2014-MDC	27/10/2014	S/ 6 200 638,40	CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA	**Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C con RUC 20481210047 – 60 %** Constructora A&J Ingenieros Contratistas Generales S.A.C con RUC 20440398341 – 40 %	S/ 3 720 383,04
3	MUNICIPALIDAD DISTRTITAL DE PAIJAN	Mejoramiento de las calles del Centro Poblado de Paiján – Ascope – La Libertad, III Etapa – LP N°01-2014-MDP	S/N	13/11/2014	S/ 3 055 526,80	**Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C**	**Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C con RUC 20481210047 – 100 %**	S/ 3 055 526,80
		Monto total facturado de acuerdo al % de facturación de la empresa **Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C con RUC 20481210047**						**S/ 11 407 880,43**

Fuente: Anexo N°11 y documentos sustento, presentado por CONSORCIO DEL NORTE
Elaborado por: Comisión de Control.

En ese contexto, se colige que, el Comité de Selección admitió la oferta a través del Acta de Recepción de Ofertas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena pro de 22 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 25)**, pese a que uno de los integrantes del Consorcio del Norte, se encontraba impedido para contratar con el estado, toda vez que fue sancionado por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Respecto a la Carta de Línea de Crédito presentada por el postor

El literal h) del numeral 2.2.1.1 del punto 2.1 Documentos de Presentación Obligatoria de las Bases Integradas del procedimiento en mención **(Apéndice n.° 26)**, señala: *"Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por una empresa que está bajo supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva, conforme a los montos y condiciones señalados en las bases. (Anexo N° 9)".*

Lo anterior guarda concordancia con el numeral 37.7 del artículo 37° Requisitos de admisibilidad de ofertas del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios[9] el cual establece lo siguiente: *"Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por una empresa que está bajo supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva, conforme a los montos y condiciones señalados en las bases.(...)"*

En base a los criterios esgrimidos precedentemente y habiendo revisado la oferta presentada por el Consorcio del Norte para su admisibilidad, se advierte que este adjuntó como Carta de Línea de Crédito, un documento denominado: "**Constancia de Afianzamiento**" de 15 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 27)**, emitida por el Fondo de Garantía para Préstamos de la Pequeña Industria (FOGAPI), en adelante "FOGAPI", en cuyo contenido se lee: *"(...) que la empresa Omega Group Perú SAC cuenta con un afianzamiento aprobado por la suma de S/.3 189 360,29 para garantizar sus operaciones de afianzamiento ante Entidades Públicas y Privadas, bajo los términos de carta fianza (...)"*

Como se puede apreciar, el aludido documento usado como Carta de Línea de Crédito; además, utiliza el término "afianzamiento" y hace alusión a que el producto garantiza operaciones bajo los términos de una carta fianza[10] y no a la línea de crédito; asimismo, no se ha señalado el nombre del Consorcio ni la razón social de la otra empresa que la conforma, del mismo modo no se ha considerado la vigencia de documento, tal y como se estableció en el anexo 9 de las bases integradas.

Al respecto, se precisa que las líneas de crédito otorgadas por las empresas del sistema financiero han sido definidas por el Banco Central de Reserva del Perú[11] como el convenio acordado por una entidad financiera para la "concesión en forma automática de un crédito que no exceda de cierto límite; es decir, durante el periodo de vigencia de la línea de crédito, el proveedor puede disponer del mismo automáticamente, definiendo además a la carta fianza como crédito contingente[12]cuya finalidad es de garantizar una obligación.

[9] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM

[10] De acuerdo con el artículo 1868 del Código Civil: "Por la **fianza**, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si esta no es cumplida por el deudor. La **fianza** puede constituirse no solo a favor del deudor sino de otro fiador"

[11] **LÍNEA DE CRÉDITO** (CREDIT LINE); Convenio acordado con una entidad financiera, escrito o no y por plazo no estipulado, para la concesión en forma automática de un crédito que no exceda cierto límite y en el momento que el cliente lo requiera. Durante el período de vigencia de la línea de crédito, el prestatario puede disponer del mismo automáticamente.

[12] **CRÉDITO CONTINGENTE** (CONTINGENT CREDIT / LOAN); Son una modalidad de crédito documentario mediante la cual su emisor (empresa bancaria o financiera) asume el riesgo crediticio de pagar al beneficiario un determinado importe ante el eventual incumplimiento por parte del deudor. A diferencia de los créditos directos su finalidad es la de garantizar una obligación. Estas operaciones se registran fuera de la

Además, mediante Resolución S.B.S. n.º 8934-2012[13] de 29 de noviembre de 2012, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobó el "Reglamento de las empresas Afianzadoras y de Garantías" que precisa en el numeral d) del artículo 6.- Operaciones permitidas: *"Realizar operaciones de crédito con empresas del sistema financiero del país y del exterior, así como efectuar depósitos en ellas"*. Es decir, una empresa Afianzadora y de Garantías como FOGAPI[14], solo puede realizar operaciones de crédito con empresas del sistema financiero y no con empresas privadas o sus clientes.

Adicionando a lo ya explicado precedentemente, el Comité de Selección, no advirtió que la Constancia de afianzamiento **(Apéndice n.° 27)**, presentada por el postor como Carta de Línea de Crédito, no hace mención en su contenido, el término Línea de Crédito, tal como lo señala el Anexo 9 de las Bases Integradas del procedimiento **(Apéndice n.° 26)** y además no solicitó opinión a la Entidad, respecto a la validez del mismo, puesto que no cumplía con el modelo del Anexo n.° 9 de las Bases Integradas del procedimiento.

Por lo dicho precedentemente, se colige que, el Comité de Selección admitió la oferta a través del Acta de Recepción de Ofertas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena pro de 22 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 25)**, dando como válido el documento presentado por el Consorcio del Norte, a pesar que, este no cumplió con presentar la Carta de Línea de Crédito exigida en las Bases Integradas del procedimiento.

1.3 Suscripción de contrato, pese a que contratista incumplió los plazos establecidos para la presentación de documentos, no presentó la totalidad de los requisitos establecidos y presentó documentación presuntamente falsa para acreditar al personal especialista.

Respecto al incumplimiento de plazos para la presentación de documentos

Luego de otorgado la buena pro el 22 de octubre de 2018 a favor de Consorcio del Norte, esta quedó consentida automáticamente el mismo día de otorgada[15], en ese sentido, el referido postor contaba con cinco (5) días hábiles para presentar los documentos previsto en las bases para la suscripción de contrato, es así que, el referido Consorcio mediante Carta n.°01-CDN-2018 recibido el 29 de octubre de 2018 a las 11 am, tal como consta en el sello de Secretaria de Alcaldía **(Apéndice n.° 28)**, presentó la documentación para firma del contrato en **ciento ochenta y nueve (189) folios**, dicho documento estuvo dirigido al señor Segundo Santos Díaz Salazar, alcalde; acto seguido, con Carta n.°03-CDN-2018 recibido el 6 de noviembre de 2018 a las 3pm, tal como consta en el sello de Secretaria de Alcaldía **(Apéndice n.° 29)**, el consorcio del Norte presentó la subsanación de observaciones, en cero (0) folios dicho documento estuvo dirigido al señor Segundo Santos Díaz Salazar, alcalde, con atención al jefe de Logística.

Es pertinente precisar que, las constancias del Registro Nacional de Proveedores de ambos consorciados, adjunto a los documentos presentados para la suscripción del contrato **(Apéndice n.° 28)**, tienen como fecha de emisión el 30 de octubre de 2018; es decir, un día después del que se indica en el sello de recepción de la Carta n.°01-CDN-2018 recibido el 29 de octubre de 2018.

hoja de balance del emisor. Generalmente incluyen a los avales, las cartas fianza, las cartas de crédito, las aceptaciones bancarias. (el resaltado es nuestro)

[13] https://intranet2.sbs.gob.pe/dv_int_cn/665/v2.0/Adjuntos/8934-2012.r.pdf

[14] La SBS, clasifica a FOGAPI, como una empresa AFIANZADORA Y DE GARANTIAS. (https://www.sbs.gob.pe/supervisados-y-registros/empresas-supervisadas/informacion-sobre-supervisadas/sistema-financiero-supervisadas/relacion-de-empresas-que-se-encuentran autorizadas-a-emitir-cartas-fianza).

[15] De acuerdo a lo señalado en el articulo 42° "Consentimiento del otorgamiento de la buena pro" del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios *"(...) En caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento"*.

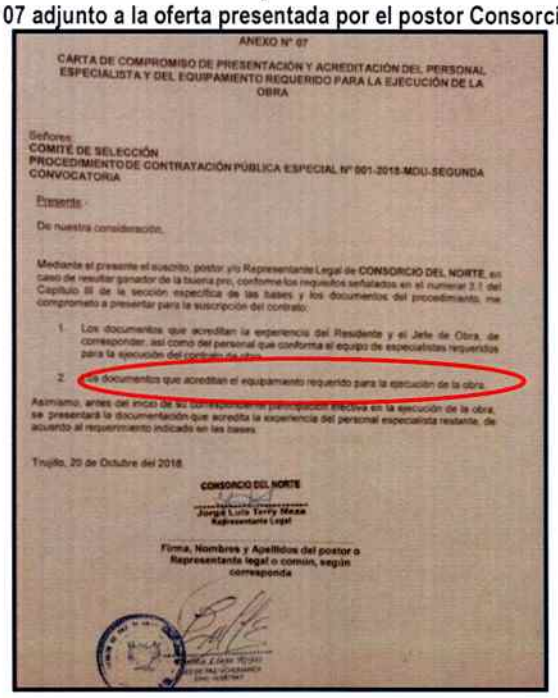
Sobre el particular, el artículo 56° "Del plazo para la suscripción de contrato" del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM establece lo siguiente: *"Consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la buena pro, el postor debe presentar a la entidad la documentación para la suscripción de contrato prevista en las bases, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Este plazo comprende cuatro (4) días hábiles para la presentación de documentos y un (1) día para la subsanación de observaciones y suscripción del contrato"* (Subrayado nuestro).

Al respecto, como se puede apreciar el Consorcio del Norte habría incumplido los plazos en la presentación de la documentación para suscripción de contrato, teniendo en cuenta que estos debieron presentarse hasta el 26 de octubre de 2018 y en caso de existir observaciones estas debían subsanarse y presentarse al día siguiente hábil, es decir hasta el 29 de octubre de 2018. No obstante, los señores Víctor Gelbert Sagastegui Guevara, responsable de la Unidad de Logística y Raúl Manuel Valverde Pozo, asesor del Área de Logística, no advirtieron a la Entidad tal situación[16], permitiendo que el mismo 29 de octubre de 2018, la Entidad suscriba el contrato de ejecución de la obra **(Apéndice n.° 31)** con el Consorcio del Norte.

Respecto al incumplimiento en la presentación de requisitos para firma del contrato

Ahora bien, el literal f) del numeral 2.1.1.1. de la Sección Específica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 26)** establece como documento de presentación obligatoria para la admisión de ofertas lo siguiente: *"Carta de compromiso de presentación y acreditación de personal especialista y equipamiento conforme lo señalado en el requerimiento (...)"*; al respecto, de la revisión a la oferta presentada por el postor consorcio del Norte se puede constatar que en el Anexo n.° 7, este se comprometió a presentar para la suscripción de contrato los documentos que acreditan el equipamiento requerido, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.° 5
Anexo n.° 07 adjunto a la oferta presentada por el postor Consorcio del Norte



ANEXO N° 07

CARTA DE COMPROMISO DE PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALISTA Y DEL EQUIPAMIENTO REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 001-2018-MDU-SEGUNDA CONVOCATORIA

Presente.-

De nuestra consideración,

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **CONSORCIO DEL NORTE**, en caso de resultar ganador de la buena pro, conforme los requisitos señalados en el numeral 2.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento, me comprometo a presentar para la suscripción del contrato:

1. Los documentos que acreditan la experiencia del Residente y el Jefe de Obra, de corresponder, así como del personal que conforma el equipo de especialistas requeridos para la ejecución del contrato de obra.
2. Los documentos que acreditan el equipamiento requerido para la ejecución de la obra.

Asimismo, antes del inicio de su correspondiente participación efectiva en la ejecución de la obra, se presentará la documentación que acredita la experiencia del personal especialista restante, de acuerdo al requerimiento indicado en las bases.

Trujillo, 20 de Octubre del 2018

CONSORCIO DEL NORTE
Jorge Luis Terry Meza
Representante Legal

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

Fuente: Oferta de Consorcio del Norte

[16] Numeral 43.5 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015: *"Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección remite el expediente de contratación al **órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato."*** (Énfasis es nuestro)

Es así que, el numeral 3.1.1. Personal y Equipo, del Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 26),** estableció como equipamiento lo siguiente:

"(...)
- ***EQUIPAMIENTO***

01 MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9 – 11 P3
01 CAMION CISTERNA 4 X 2 (AGUA) 2,000 gl
01 RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULDASO 101 – 135 HP 10 – 12ton
01 CARGADOR FRONTAL - LAMPON 3 M 3
01 TRACTOR SOBRE ORUGA D – 65
01 RETROEXCABADORA 420 E
01 VOLQUETE DE 15 M3
01 VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 2.40"
01 MOTONIVELADORA DE 125 HP
01 COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 4 HP
01 ESTACION TOTAL

(...)

Asimismo, en dicho numeral se estableció como NOTA los siguiente: *"Se **acreditará para la suscripción del contrato** con: Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento requerido"* **(Énfasis es nuestro)**; no obstante, de la revisión a la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro para la suscripción de contrato **(Apéndice n.° 28)**, se evidenció que este no cumplió con presentar los documentos que acreditan el equipamiento requerido.

En ese contexto, los señores Víctor Sagastegui Guevara, responsable de la Unidad de Logística y Raúl Manuel Valverde Pozo, asesor del Área de Logística [17], permitieron que se suscriba contrato con el Consorcio del Norte, a pesar de que este último no cumplió con presentar la totalidad de requisitos exigidos para la firma del contrato, en este caso la documentación que acredite el equipamiento requerido.

<u>Respecto a la presentación de documentación presuntamente falsa para acreditar al personal especialista.</u>

El numeral 3.1.1. Personal y Equipo del Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 26),** estableció como perfil del personal especialista para la ejecución de la obra, como se detalla:

"(...)
- ***PERFIL DEL PERSONAL ESPECIALISTA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA:***
 - *INGENIERO RESIDENTE DE OBRA*
 - *INGENIERO ASISTENTE DEL RESIDENTE DE OBRA*
 - *ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE O IMPACTO AMBIENTAL*
 - *EVALUADOR DEL EXPEDIENTE TECNICO*
 - *ESPECIALISTA EN CAPCITACION*
 - *MESTRO DE OBRA*

(...)

Asimismo, en dicho numeral se estableció como NOTA lo siguiente: *"**Se acreditará para la suscripción del contrato** en el caso del Residente y el Jefe de obra de corresponder, y de los demás profesionales especialistas, con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su*

[17] Numeral 43.5 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015: *"Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección remite el expediente de contratación al **órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato."*** (Enfasis es nuestro)

respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave propuesto." **(Énfasis es nuestro).**

Al respecto, mediante Carta n.°01-CDN-2018 recibido el 29 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 28)**, el postor ganador de la buena pro acreditó como personal especialista para la ejecución de la obra, a los siguientes profesionales, como se detalla:

Cuadro n.° 6
Profesionales acreditados por Consorcio del Norte como especialistas

Cargo	Profesional
Residente de obra	Oscar Adrian Morillo Enco
Asistente de Residente de Obra	Carlos Eduardo Farro Lamas
Especialista en Medio Ambiente o Impacto Ambiental	Nieves Regina Pérez Villar
Evaluador de Expediente Técnico	Julio Frank Tello Manrique
Especialista en Capacitación	Dalys Victoria Pérez Ramirez
Maestro de obra	Marco Rodríguez Fernández

Fuente: Documentos presentados para suscripción del contrato
Elaborado por: Comisión de Control

No obstante, a fin de confirmar la participación de dichos profesionales en la ejecución de la obra, mediante documento s/n recibido el 6 de febrero de 2023[18] **(Apéndice n.° 32)**, la señorita Dalys Victoria Pérez Ramírez indicó: *"(...) debo informar que MI PERSONA NUNCA HA PARTICIPADO EN ESTE TIPO DE EVENTOS, es decir, ni en capacitaciones, ni en ningún tipo de obra, mi persona se desempeña como personal de la salud, específicamente como enfermera (...) solicito a Ud. Se me brinde la información que corresponda de quienes está a cargo dicha obra para poder tomar las acciones legales que corresponda a fin de evitar que se siga vinculando y generando incomodidad en mi persona (...)"*

De igual manera, mediante documento s/n recibido el 9 de febrero de 2023[19] **(Apéndice n.° 33),** el señor Carlos Eduardo Farro Lamas, señalo que: *"(...) no he participado durante el periodo de ejecución de dicha obra, como Asistente de ing, residente ni con otro cargo, no teniendo ninguna relación contractual o relación de cualquier naturaleza con el Consorcio del Norte. Por lo tanto, no tengo contrato, ni comprobantes de pago, no boletas de pago, etc (...)".*

En ese contexto, los señores Víctor Sagastegui Guevara, responsable de la Unidad de Logística y Raúl Manuel Valverde Pozo, asesor del Área de Logística [20], permitieron que se suscriba contrato con el Consorcio del Norte, a pesar de que este último habría presentado documentación presuntamente falsa, máxime que, según se aprecia en el expediente de contratación no realizó la confirmación de la documentación presentada.

1.4 Se pagó por trabajos no ejecutados relacionados a la partida 1.03 Corte en roca suelta

De la revisión al "Presupuesto" del expediente técnico de la obra[21] **(Apéndice n.° 14)**, se constató que se consideró la ejecución de trabajos de corte en roca suelta, la misma que incluyó las siguientes subpartidas: 01.03.01 Perforación y Voladura, 01.03.02 Peinado y desquinche de plataforma en roca suelta y 01.03.04 Eliminación de material excedente DM=0.5km; asimismo, dichos trabajos fueron valorizados en su totalidad por el Contratista como trabajos realizados en la valorización 2 que correspondió al mes de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)**, mismo que fue

[18] En atención al Oficio n.° 039-2023-OCI-MPB recibido el 1 de febrero de 2023.
[19] En atención al oficio n.° 058-2023-OCI-MPB recibido el 8 de febrero de 2023.
[20] Numeral 43.5 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015: *"Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección remite el expediente de contratación al* ***órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato."*** (Énfasis es nuestro)
[21] Dicho expediente técnico es el mismo que está subido en la expresión de interés en el SEACE.

aprobado y presentado por el supervisor Consorcio San Francisco[22] y con la conformidad del jefe del Departamento de Desarrollo Urbano Rural[23], como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 7
Metrados valorizados en noviembre 2019 – Valorización n.°2

ITEM	Descripción	Unidad	Metrado Exp. Técnico	Val 2[24] Nov-19
01.03	**CORTE EN ROCA SUELTA**			
01.03.01	PERFORACION Y VOLADURA	m3	**3610.00**	3610.00
01.03.02	PEINADO Y DESQUINCHE DE PLATAFORMA EN ROCA SUELTA	m3	**3610.00**	3610.00
01.03.04	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE DM=0.5km	m3	**9025.00**	9025.00

Fuente: Expediente técnico y Valorización n.° 2
Elaborado por: Comisión de Control

No obstante, la Comisión de Control Concurrente del OCI de la Municipalidad Provincial de Bolívar conjuntamente con el abogado Marley Cardozo Rimarachin, gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Uchumarca y el ingeniero Oscar Morillo Enco, residente de la obra, realizaron una visita de inspección al proyecto, en donde se dejó sentado en el punto cinco del Acta de Inspección Física Ejecución de Obra de 24 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 35)**, que: *"Se verificó que la partida 1.03 Corte en Roca Suelta ha sido valorizada al 100% en la valorización N° 02 de la obra principal, sin embargo se constató que no ha sido ejecutada en la cantidad que indica la planilla de metrados del expediente técnico."* Este hecho fue puesto de conocimiento mediante el Oficio n.° 028-2019-OCI-MPB recibido el 4 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 36)**, al señor Renán Salazar Mestanza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumarca, a fin de que se adopten las acciones correspondientes.

Posteriormente, producto del control concurrente efectuado a la obra en mención, mediante Oficio n.° 265-2020-OCI-MPB de 22 de diciembre de 2020, el jefe del OCI de la Municipalidad Provincial de Bolívar, comunicó al alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumarca el Informe de Hito de Control n.° 15-2020-OCI/MPB/0418-SCC **(Apéndice n.° 37)**, donde una de las situaciones adversas señalaba lo siguiente: *"1. La entidad no inició procedimiento de solución de controversias con el objeto de determinar la ejecución real de la partida 1.03 corte en roca suelta; hecho que afecta el objetivo del proyecto."*

Al respecto, a través del Informe n.° 059-2021-HBB/J.DDUR-MDU[25] de 16 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 38)**, el jefe del Departamento de Desarrollo Urbano y Rural informa que: *"con fecha 24 de mayo, se recurrió al Colegio de Ingenieros sede La Libertad para solicitar la designación de un Ing. Perito Especializado. (…), quien hará la evaluación respectiva sobre la partida 01.03 Corte en Roca Suelta, según indicado en el presupuesto del Expediente Técnico. (…) En conclusión, para poder realizar la liquidación final se tiene que contar con el informe de Evaluación Técnica del Ing. Perito[26]. Ejecución de las penalidades y determinar en gabinete para su aprobación."*

Es así que, mediante Carta n.° 05-2021-CTV recibida el 20 de agosto de 2021, el ingeniero civil Castinaldo Tarrillo Vásquez en calidad de perito presentó ante la Entidad el Informe Pericial **(Apéndice n.° 39)** donde manifiesta que: *"El contratista de la obra no realizó el movimiento de tierras en roca suelta, en el tramo comprendido entre las progresivas: 4+240 a la progresiva 5+240,* ***ni en ningún otro tramo****, (…)"* **(Énfasis en nuestro).** Vale precisar que, el monto de perjuicio económico calculado por

[22] Esto según Contrato de Consultoría de Supervisión de 29 de octubre de 2018.
[23] Informe n.°061-2018/JLAF/MDU de 4 de diciembre de 2018.
[24] Presentada por supervisor Consorcio San Francisco mediante Carta n.° 04-2018-CSF-SO de 3 de diciembre de 2018.
[25] Recibido en el OCI Bolívar, mediante oficio n.°005-2021-MDU/GM de 18 de junio de 2021.
[26] Para ello designaron al ingeniero civil Castinaldo Tarrillo Vásquez, con R.N.P N° C9656 como perito.

el referido perito fue de S/530 084,28; sin embargo, este al realizar su informe no tomo en cuenta el cálculo del IGV, el cual ascendió a S/95 415,17; asimismo, la Entidad solicitó la devolución del monto mediante Carta Notarial de 13 de septiembre de 2021, notificado notarialmente el 17 de septiembre de 2021 **(Apéndice n.° 40)**, sin obtener respuesta alguna a la fecha.

Asimismo, según consta en Acta de Inspección Física a Obra n.°001-2022-SCS-CC-SAN FRANCISCO-UCHUMARCA de 16 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 6)**, la Comisión de Control del referido Servicio de Control Concurrente, quien tuvo como ingenieros civiles a los señores Julio Cesar Minchola Vergara y Juan Carlos Limay Herrera, conjuntamente con el abogado Juan Carlos Novoa Portal y el ingeniero civil Hernando Bazán Briones, gerente Municipal y jefe del Departamento del Desarrollo Urbano Rural respectivamente, realizaron una visita de inspección a la obra, y como resultado del recorrido en el tramo en evaluación, se dejó constancia que no se aprecia vestigios de roca ya que los taludes son de material conglomerado. Así también, según consta en Acta de Inspección Física a Obra n.° 001-2023-SCE-UCHUMARCA de 21 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 7)**, la Comisión de Control del Servicio de Control Específico, quien tuvo como ingeniero civil al señor Julio César Minchola Vergara, conjuntamente con el ingeniero Alan John Medrano Valle, jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural en la actual gestión, señalaron en cuanto a la inspección física realizada lo siguiente: *"(…) se deja constancia que, de todo el recorrido a la vía no se ubicó lugares en donde se haya ejecutado la partida 01.03 Corte en Roca Suelta, toda vez que no se aprecia vestigios de roca, ya que los taludes son de material conglomerado; asimismo, tampoco se ha podido observar que existan botaderos en donde se haya eliminado el material extraído."*

Por otro lado, de la revisión a los planos de secciones transversales del expediente técnico **(Apéndice n.° 14)**, se observó que el área de corte en cada progresiva es de 0 metros cuadrados; es decir, no había áreas que cortar, lo cual se condice con lo señalado en la parte pertinente del numeral 8 del capítulo IV del Informe Pericial **(Apéndice n.° 39)**, que a la letra dice: *"Planos de ejecución de Obra, planos denominados: ST (Secciones Transversales), del 01 al 16, en todos estos se consigna: AC = 0.00 m2"; es decir que el Área de Corte es 0.00 m2, en otras palabras el área de corte es "nada", en todos los tramos de la carretera (…) el movimiento es nada. (…)"*

En ese sentido, al no haberse ejecutado los trabajos que corresponden a la partida corte en roca suelta; y las sub subpartidas que lo conforman, se procedió a efectuar el cálculo respectivo de las partidas que no se ejecutaron, obteniéndose el monto de **S/ 625,499.45** (Seiscientos veinticinco mil cuatrocientos noventa y nueve con 45/100 soles) tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 8
Pagos realizados en valorización de obra 2

ITEM	DESCRIPCIÓN	MONTO (S/)
01.03	**CORTE EN ROCA SUELTA**	
01.03.01	PERFORACIÓN Y VOLADURA	113,751.10
01.03.02	PEINADO Y DESQUINCHE DE PLATAFORMA EN ROCA SUELTA	14,801.00
01.03.04	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE DM=0.5KM	332,390.75
	SUB TOTAL	**460,942.85**
	GASTOS GENERALES	46,094.29
	UTILIDAD	23,047.14
	SUB TOTAL	**530,084.28**
	IGV	95,415.17
	TOTAL, PAGADO	**625,499.45**

Fuente: Valorización de obra n.° 2
Elaborado por: Comisión de Control

Sin embargo, mediante la Carta n.° 04-2018-CSF-SO recibido el 3 de diciembre de 2018[27] **(Apéndice n.° 41)**, el señor Smith Jean Carlos Otiniano Oliva, representante legal del Consorcio San Francisco (Supervisión), otorgó la conformidad a la valorización n.° 2; por su parte, con Informe n.° 061-2018/JLAF/MDU recibido el 4 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 42)**, el ingeniero José Luis Aguilar Fuentes, jefe de la División de Desarrollo urbano y Rural, otorgó la conformidad a dicha valorización indicando: *"El suscrito, da CONFORMIDAD a la Valorización N°02-Mes de Noviembre (…)"*. Finalmente, mediante Comprobantes de Pago n.° 0712, 0713, 0714, 0715, 0716 y 0787, todas de 14 de diciembre de 2018, se pagó al Contratista el monto de S/1 489 648.97 **(Apéndice n.° 43)**.

Los hechos expuestos han transgredido la normativa que se detalla a continuación:

- **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017.**

"Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones
(…)
f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
(…)
j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
(…)
a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.
b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, (…) realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.
c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO M.P. BOLIVAR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL M.P. BOLIVAR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR M.P. BOLIVAR
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL V°B° OCI BOLIVAR

[27] Dicho documento no tiene cargo de recepción.

Artículo 11. Impedimentos
11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:
(…)
o) Las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testaferro, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares."

- **Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios publicado en El Peruano el 6 de julio de 2018.**

"Artículo 16.- Sistema de contratación
Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:
16.2 A precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.

83.2 En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

Artículo 37.- Requisitos de admisibilidad de ofertas
Para la admisibilidad de las ofertas se requiere:
(…)
37.2 Declaración jurada señalando que:
a) No tiene impedimento para ser participante, postor y contratista.
(…)
37.7 Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por una empresa que está bajo supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva, conforme a los montos y condiciones señalados en las bases.

Artículo 80.- Funciones del Inspector o Supervisor
80.1 La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de: (i) Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato; (ii) La debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra; (iii) Absolver las consultas que formule el contratista.

Artículo 81.- Obligaciones del contratista de obra
(...)
81.2 Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional acreditado.
Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional acreditado, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado.

Artículo 83.- Valorizaciones y metrados
83.2 En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.
(…)

83.4 En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados (…)"

- **Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2018-MDU- Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad"**

"SECCIÓN GENERAL
Capitulo III

3.1 *Perfeccionamiento del contrato*
Consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, el postor debe presentar a la entidad la documentación para suscripción del contrato prevista en las bases, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Este plazo comprende cuatro (4) días hábiles para la presentación de documentos y un (1) día hábil para la subsanación de observaciones y suscripción de contrato.

SECCIÓN ESPECIFICA
Capítulo II
2.1.1.1 Documentos para la admisibilidad de la oferta
(…)
c) Declaración jurada de acuerdo con el numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento ***(Anexo N°3)***
(…)
h) Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por una empresa que está bajo supervisión directa de la Superintendencia de Banca y seguros, (…), conforme a los montos y condiciones señalados en las bases. ***(Anexo N°9)***
(…)
Capitulo III
3.1.1 Personal y Equipo
(…)
NOTA:
Se acreditará para la suscripción del contrato en el caso del Residente y el Jefe de obra de corresponder, y de los demás profesionales especialistas, con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave propuesto."
(…)
NOTA:
Se acreditará para la suscripción del contrato con: Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento requerido."

- **Oferta Técnica presentada por el postor Consorcio del Norte:**

Anexo N° 3
Declaración Jurada
(Ley. 31 Del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)

(…)
Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de CONSORCIO DEL NORTE declaró bajo juramento:
1.- No tener impedimento para ser participante, postor y contratista, conforme el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
(…)

Anexo N° 07
Carta de Compromiso de Presentación y Acreditación del Personal Especialista y del Equipamiento requerido para la ejecución de la obra.

(…)
Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de CONSORCIO DEL NORTE, en caso de resultar ganador de la buena pro, conforme los requisitos señalados en el numeral 3.1 (…), me comprometo a presentar para la suscripción del contrato:

1. *Los documentos que acreditan la experiencia del Residente y el Jefe de Obra, de corresponder, así como del personal que conforma el equipo de especialistas requeridos para la ejecución del contrato de obra.*
2. *Los documentos que acreditan el equipamiento requerido para la ejecución de la obra.*

(…)"

- **Contrato de ejecución de Obra "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad", suscrito el 29 de octubre de 2018.**

*"**CLÁUSULA DUODÉCIMA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA***
EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: ANTICORRUPCIÓN
(…)
Asimismo, el CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momento durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad (…)"

Los hechos expuestos vulneraron el principio de integridad que debe regir en toda contratación pública y ocasionaron perjuicio económico a la entidad por un monto de **S/625,499.45.**

La situación descrita se originó por el accionar del ingeniero contratado para la elaboración del perfil y expediente técnico de la obra, así como, del jefe del Departamento de Desarrollo Urbano Rural, al haber otorgado la conformidad de dichos documentos, respectivamente; pese a que se consideró metrados inexistentes relacionados a la partida "01.03 Corte en Roca Suelta."

Asimismo, por el accionar de los integrantes del Comité de Selección del PEC n.° 001-2018-Segunda Convocatoria, quienes admitieron ofertas del único postor y le otorgaron la buena pro, pese a que se encontraba impedido para contratar con el estado, toda vez que el Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a uno de los integrantes del Consorcio del Norte; asimismo, pese a que dicho postor no presentó como parte de documentación de admisibilidad la carta de línea de crédito requerida en las bases integradas.

Además, por la actuación del jefe de la Unidad de Logística y asesor del Área de Logística, quienes permitieron que se llegue a suscribir contrato pese a que el postor ganador de la buena pro incumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos establecidos, no presentó la totalidad de documentación requerida relacionada a la acreditación del equipamiento, por último, para acreditar al personal especialista presentó documentación presuntamente falsa y que no participaron en la ejecución de la obra.

Adicionalmente, por el accionar del jefe del Departamento de Desarrollo Urbano Rural y de la supervisión de la obra, al haber otorgado la conformidad a la valorización de obra n.° 2, que contenía trabajos no ejecutados de la partida 1.03 "Corte en Roca Suelta", relacionados a la partida inexistente considerada en el perfil y expediente técnico del proyecto.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios documentados, conforme se detalla en el **(Apéndice n.° 74)** del Informe de Control Específico.

Es preciso indicar que, el señor **Raúl Manuel Valverde Pozo** no remitió sus comentarios o aclaraciones respecto al pliego de hechos notificado.

Con respecto a las personas que presentaron sus comentarios documentados, se ha efectuado la evaluación correspondiente, la misma que se adjunta a la cédula de notificación, detallada en el **(Apéndice n.° 74)** del Informe de Control Específico, concluyendo que los mismos no desvirtúan los

hechos observados considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **David Zoilo Pino Blanco,** identificado con DNI n.º 41685395, **jefe del Departamento de Desarrollo Urbano Rural** período de gestión del 27 de abril de 2018 al 26 de julio de 2018, contratado mediante Contrato de Locación de Servicios MDU de 2 de abril de 2018 y Contrato de Locación de Servicios de 1 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 44)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n° 005-2023-OCI-SCE-MPB de 27 de febrero de 2023, recibido el 27 de febrero de 2023; en ese sentido, presentó sus comentarios Carta 02-2023-DZPB recibido el 14 de marzo de 2023 a horas 10:15 am **(Apéndice n.° 74),** toda vez que emitió el Informe n.° 101-2018-DZPB/MDU recibido el 27 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 9),** con el cual otorgó la conformidad al Perfil Técnico de la Obra: "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad", en el que se consideró metrados inexistentes relacionados a la partida 03 Corte en Roca Suelta, conformado principalmente por las sub partidas 03.01 Perforación y Voladura, 03.02 Peinado y desquinche de plataforma en roca suelta y 03.04 Eliminación de material excedente DM=0.5km.

 Asimismo, emitió el Informe n.° 195-2018/DZPB/MDU y el Informe n.° 209-2018/DZPB/MDU recibido este último el 26 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 16)**, con el cual solicitó la aprobación del Expediente Técnico y otorgó la conformidad de pago por la elaboración de dicho documento, respectivamente; en el cual se consideró metrados inexistentes relacionados a la partida 01.03 Corte en Roca Suelta conformado por las sub partidas 01.03.01 Perforación y Voladura, 01.03.02 Peinado y desquinche de plataforma en roca suelta y 01.03.04 Eliminación de material excedente DM=0.5km.

 Los hechos expuestos vulneraron el principio de integridad que debe regir en toda contratación pública y ocasionaron perjuicio económico a la entidad por un monto de **S/625,499.45**.

 Al producirse los hechos descritos, dicho servidor público transgredió los literales f) y j) del artículo 2°; así como, la parte pertinente del artículo 8°y 9° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, y por último responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente.

 Con su accionar incumplió sus funciones inherentes establecidas en el numeral 1 del capítulo III de Manual de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 01-2015-MDU de 27 de febrero de 2015 **(Apéndice n.° 76),** el cual establece que: *"Planea, programa, ejecuta, coordina y controla los servicios municipales relacionados con las actividades de la formulación de estudios y proyectos de pre inversión, ejecución de obras, (...)"*; así también, lo establecido en el numeral 1 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 01-2015-MDU de 27 de febrero de 2015 **(Apéndice n.° 77)**, en el que se indica como funciones de dicho profesional: *"Planear, programar, ejecutar, coordinar y controlar los servicios municipales relacionados con las actividades de la formulación de estudios y proyectos a nivel de pre inversión, ejecución de obras, (...)"* Del mismo modo, el literal b) del artículo 8° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, el cual contempla: *"(...) El área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación (...) realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad."*

 Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n. º 28175 publicada el 19 de

febrero de 2004, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por el señor **David Zoilo Pino Blanco** se ha identificado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta **responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **José Luis Aguilar Fuentes,** identificado con DNI n.º 18072031, **Presidente del Comité de Selección,** período de gestión de 20 de setiembre de 2018 al 22 de octubre de 2018 designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 92-2018-MDU de 20 de setiembre de 2018 y **(Apéndice n.° 20) y como jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural,** período de gestión de 20 de setiembre de 2018 al 4 de diciembre de 2018 contratado mediante Contrato de Locación de Servicios MDU de 17 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 45)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Casilla electrónica la Cédula de Notificación n.° 006-2022-OCI-SCE-MPB el 27 de febrero de 2023; en ese sentido, presentó sus comentarios mediante Informe Técnico de Descargo recibido el 9 de marzo de 2023 a horas 8:30 am **(Apéndice n.° 74).** Por ello, en su condición de **Presidente del Comité de Selección,** suscribió el Acta de Recepción de Ofertas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena pro de 22 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 25)**, con el cual admitió la oferta de postor único y le otorgó buena pro, pese a que se encontraba impedido para contratar con el estado, toda vez que el Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a uno de los integrantes del Consorcio del Norte; asimismo, pese a que dicho postor no presentó como parte de documentación de admisibilidad la carta de línea de crédito requerida en las bases integradas.

Asimismo, en su condición de **jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural,** emitió el Informe n.° 061-2018/JLAF/MDU recibido el 4 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 42)**, mediante el cual otorgó la conformidad a la valorización n.° 2 indicando: *"El suscrito, da CONFORMIDAD a la Valorización N°02- Mes de Noviembre (...)"*, sin observar que, contenía trabajos no ejecutados de la partida 1.03 "Corte en Roca Suelta", relacionados a la partida inexistente considerada en el perfil y expediente técnico del proyecto.

Los hechos expuestos vulneraron el principio de integridad que debe regir en toda contratación pública y ocasionaron perjuicio económico a la entidad por un monto de **S/625,499.45**.

Al producirse los hechos descritos, dicho servidor público transgredió los literales f) y j) del artículo 2°; así como, la parte pertinente del artículo 8°, 9° y 11° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, y por último impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, respectivamente. Asimismo, el artículo 16°, 37° y 83° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, los mismos que regulan requisitos de admisibilidad de ofertas, sistema de contratación, y valorizaciones y metrados, respectivamente.

Además, contravino el numeral 2.1.1.1 del capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, vinculados a los documentos para la admisibilidad de la oferta; del mismo modo transgredió el Anexo n.° 3 de la oferta técnica presentada, el mismo que está relacionado a no tener impedimento para contratar con el estado. Por último, la cláusula duodécima y décimo octava del Contrato de Ejecución de Obra suscrito el 29 de octubre de 2018, referente a la declaración jurada del contratista y cláusula anticorrupción, respectivamente.

Con su accionar incumplió sus funciones inherentes al cargo de presidente del **Comité de Selección** establecidas en el numeral 2 del capítulo III de Manual de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 01-2015-MDU de 27 de febrero de 2015 **(Apéndice n.° 76),** el cual establece que: *"Planea, organiza y evalúa los procesos de licitaciones, concursos públicos y adjudicaciones directas (…) y la ejecución de obras de infraestructura de acuerdo a lo que establece la Ley de Contrataciones y Adquisiciones."* ; así también, lo establecido en el numeral 2 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 01-2015-MDU de 27 de febrero de 2015 **(Apéndice n.° 77)**, en el que se indica como funciones de dicho profesional: *"Planear, organizar y evaluar los procesos de licitaciones, concursos públicos y adjudicaciones directas (…) y la ejecución de obras de infraestructura, de acuerdo a lo que establece la Ley de Contrataciones y adquisiciones"* Del mismo modo, en artículo 9° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, el cual contempla: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."*

Adicionalmente, con su accionar incumplió sus funciones inherentes al cargo de **jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural**, establecidas en el numeral 1 del capítulo III de Manual de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 01-2015-MDU de 27 de febrero de 2015 **(Apéndice n.° 76),** el cual establece que: *"Planea, programa, ejecuta, coordina y controla los servicios municipales con (…), ejecución de obras, (…)"*; así también, lo establecido en el numeral 1 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 01-2015-MDU de 27 de febrero de 2015 **(Apéndice n.° 77)**, en el que se indica como funciones de dicho profesional: *"Planear, programar, ejecutar, coordinar y controlar los servicios municipales relacionados con (…), ejecución de obras, (…)"* Del mismo modo, el literal b) del artículo 8° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, el cual contempla: *"(…) El área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación (…) realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad."*

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n. º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (…)"*, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por el señor **José Luis Aguilar Fuentes** se ha identificado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad

no han sido desvirtuados y configuran presunta **responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Raúl Manuel Valverde Pozo,** identificado con DNI n.º 18159952, **Miembro del Comité de Selección** período de gestión de 20 de setiembre de 2018 al 22 de octubre de 2018 designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 92-2018-MDU de 20 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 20) y como Asesor del Área de Logística,** período de gestión de 22 de octubre de 2018 al 6 de noviembre de 2018 contratado mediante Contrato de Locación de Servicios de 18 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 46)**; se le notificó el pliego de hechos mediante casilla electrónica la Cédula de Notificación n° 001-2023-OCI-SCE-MPB de 27 de febrero de 2023; sin embargo, hasta la emisión del presente informe no presentó sus comentarios al respecto; toda vez que, en su condición de **miembro del Comité de Selección**, suscribió el Acta de Recepción de Ofertas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena pro de 22 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 25)**, con el cual admitió la oferta del postor único y le otorgó buena pro, pese a que se encontraba impedido para contratar con el estado, toda vez que el Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a uno de los integrantes del Consorcio del Norte; asimismo, pese a que dicho postor no presentó como parte de documentación de admisibilidad la carta de línea de crédito requerida en las bases integradas.

 Asimismo, en su condición de **Asesor del Área de Logística,** permitió que se llegue a suscribir el contrato de ejecución de la obra el 29 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 31)**, pese a que el postor ganador de la buena pro incumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos establecidos, no presentó la totalidad de documentación requerida relacionada a la acreditación del equipamiento, por último, para acreditar al personal especialista presentó documentación presuntamente falsa.

 Los hechos expuestos vulneraron el principio de integridad que debe regir en toda contratación pública.

 Al producirse los hechos descritos, dicho servidor público transgredió los literales f) y j) del artículo 2°; así como, la parte pertinente del artículo 8°, 9° y 11° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, y por último impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, respectivamente. Asimismo, el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, el mismo que regula los requisitos de admisibilidad de ofertas.

 Además, contravino el numeral 2.1.1.1 del capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, vinculados a los documentos para la admisibilidad de la oferta; del mismo modo transgredió el Anexo n.° 3 de la oferta técnica presentada, el mismo que está relacionado a no tener impedimento para contratar con el estado. Por último, la cláusula duodécima y décimo octava del Contrato de Ejecución de Obra suscrito el 29 de octubre de 2018, referente a la declaración jurada del contratista y clausula anticorrupción, respectivamente.

 Con su accionar incumplió sus funciones inherentes al cargo de miembro del **Comité de Selección** establecidas en el artículo 9° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, el cual contempla: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y*

conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".

Adicionalmente, con su accionar incumplió sus funciones inherentes al cargo de **asesor del Área de Logística**, establecidas en la cláusula cuarta del Contrato de Locación de Servicio de 18 de agosto de 2018, lo cual establece los siguiente: *"(...) EL LOCADOR se obliga cabalmente a presentar sus servicios en forma personal y desempeñarse como ASESOR DEL AREA DE LOGISTICA (...) Y QUE SE ENCARGE DE LA CONDUCCION DE LOS PROCESOS DE RECONSTRUCCION CON CAMBIOS DE ESTA MUNICIPALIDAD y de todas las gestiones que deriven de dicha gestión".*

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n. º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Es de indicar que el señor **Raúl Manuel Valverde Pozo**, no presentó comentarios respecto al pliego de hechos notificado; por lo que se concluye que los hechos con evidencias de presunta irregularidad subsisten, configurando la presunta **responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Lenin Alexander Manayay Rivas,** identificado con DNI n.º 75945294, **Miembro del Comité de Selección** periodo de gestión de 20 de setiembre de 2018 al 22 de octubre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 92-2018-MDU de 20 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 20)** y contratado mediante Contrato de Locación de Servicios MDU de 18 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 47)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 007-2023-OCI-SCE-MPB de 27 de febrero de 2023, recibido el 1 de marzo de 2023; en ese sentido, presentó sus comentarios mediante Documento S/N recibido el 9 de marzo de 2023 a horas 15:00 pm **(Apéndice n.° 74),** por suscribir el Acta de Recepción de Ofertas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena pro de 22 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 25)**, con la cual se admitió oferta de postor único y le otorgó buena pro, pese a que se encontraba impedido para contratar con el estado, toda vez que el Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a uno de los integrantes del Consorcio del Norte; asimismo, pese a que dicho postor no presentó como parte de documentación de admisibilidad la carta de línea de crédito requerida en las bases integradas.

Los hechos expuestos vulneraron el principio de integridad que debe regir en toda contratación pública.

Al producirse los hechos descritos, dicho servidor público transgredió los literales f) y j) del artículo 2°; así como, la parte pertinente del artículo 8°, 9° y 11° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, y por último impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, respectivamente. Asimismo, el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, el mismo que regula los requisitos de admisibilidad de ofertas.

Además, contravino el numeral 2.1.1.1 del capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, vinculados a los documentos para la admisibilidad de la oferta; del mismo modo transgredió el Anexo n.° 3 de la oferta técnica presentada, el mismo que está relacionado a no tener impedimento para contratar con el estado. Por último, la cláusula duodécima y décimo octava del Contrato de Ejecución de Obra suscrito el 29 de octubre de 2018, referente a la declaración jurada del contratista y clausula anticorrupción, respectivamente.

Con su accionar incumplió sus funciones inherentes establecidas en el artículo 9° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, el cual contempla: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".*

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n. º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Lenin Alexander Manayay Rivas** se ha identificado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta **responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Víctor Gelbert Sagastegui Guevara,** identificado con DNI n.º 40937598, responsable de la Unidad de Logística, periodo de gestión de 26 de octubre de 2018 al 6 de noviembre de 2018, contratado mediante Planilla de Personal Permanente **(Apéndice n.° 48)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Casilla Electrónica la Cédula de Notificación n.° 002-2023-OCI-SCE-MPB de 27 de febrero de 2023; en ese sentido, presentó sus comentarios mediante Documento S/N recibido el 6 de marzo de 2023 a horas 11:25 am **(Apéndice n.° 74),** en ese sentido en su condición de **responsable de la Unidad de Logística** permitió que se llegue a suscribir el contrato de ejecución de la obra el 29 de octubre de 2018, pese a que el postor ganador de la buena pro incumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos establecidos, no presentó la totalidad de documentación requerida relacionada a la acreditación del equipamiento, por último, para acreditar al personal especialista presentó documentación presuntamente falsa y que no participaron en la ejecución de la obra.

Los hechos expuestos vulneraron el principio de integridad que debe regir en toda contratación pública.

Al producirse los hechos descritos, dicho servidor público transgredió los literales f) y j) del artículo 2°; así como, la parte pertinente del artículo 8°, 9° y 11° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, relacionada a

los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, y por último impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, respectivamente. Además, la cláusula duodécima y décimo octava del Contrato de Ejecución de Obra suscrito el 29 de octubre de 2018, referente a la declaración jurada del contratista y clausula anticorrupción, respectivamente.

Con su accionar incumplió sus funciones inherentes establecidas en el numeral 14 del capítulo VI de Manual de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 01-2015-MDU de 27 de febrero de 2015 **(Apéndice n.° 76),** el cual establece que: *"Coordinar con la Unidad de Asesoría Jurídica la elaboración de Contratos de bienes, servicios y obras"*; así también, lo establecido en el numeral 15 del artículo 28° del capítulo V del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 01-2015-MDU de 27 de febrero de 2015 **(Apéndice n.° 77)**, en el que se indica como funciones de dicho profesional: *"Coordinar con la Unidad de Asesoría Jurídica la elaboración de Contratos de bienes, servicios y obras"*. Del mismo modo, lo establecido en el numeral 43.5 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015: *"Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección remite el expediente de contratación al* ***órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato."*** **(Énfasis es nuestro)**

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n. º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

No obstante a lo antes señalado, es preciso mencionar que, de conformidad al artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, a la fecha la responsabilidad administrativa disciplinaria para dicho servidor público estaría prescrita; toda vez que, establece lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces."*

Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Víctor Gelbert Sagastegui Guevara** se ha identificado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta **responsabilidad administrativa** derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; sin embargo, no se puede identificar responsabilidad cuando este ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes, por tanto dicha responsabilidad identificada a la emisión del presente informe, se encuentra prescrita.

2. ENTIDAD OMITIÓ EL COBRO DE PENALIDADES POR RETRASO INJUSTIFICADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO NO EXIGIÓ QUE LA CARTA FIANZA SE MANTENGA VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA; HECHO QUE OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE S/265 779,93 Y QUE NO SE CUENTE CON RESPALDO ECONÓMICO ANTE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EXISTENTE

De la revisión efectuada a la documentación alcanzada por la Municipalidad Distrital Uchumarca, en adelante, la "Entidad", relacionada a la ejecución de la obra: "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad"; se advirtió que funcionarios y servidores públicos de la Entidad omitieron el cobro de penalidades por retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato por parte del Consorcio del Norte, en adelante "Contratista", al haberse recibido la obra a pesar de existir partidas no ejecutadas, las cuales fueron ejecutadas con posterioridad; además, no exigieron que la carta fianza se mantenga vigente hasta la liquidación de la obra, permitiendo que se presente en copia, para que posteriormente el Contratista haya acudido a la entidad financiera con una resolución de liquidación presuntamente falsa y solicitar la devolución y desembolso.

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2°; así como, el artículo 8° y 9° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 16°, 60°, 62°, 80°, 83°, 93° y 94° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, los mismos que están relacionados al sistema de contratación, garantía, penalidades, funciones del inspector o supervisor, valorizaciones y metrados, recepción de obra y plazos, liquidación de contrato de obra y efectos, respectivamente.

Además, se contravino el numeral 3.2.1 y 3.12.1 del capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas, relacionado a la garantía por fiel cumplimiento y penalidad por mora en la ejecución de la prestación. Del mismo modo transgredió la cláusula quinta, séptima, duodécima, décimo quinta y décimo octava del Contrato de Ejecución de Obra suscrito el 29 de octubre de 2018, referente al plazo de ejecución de la prestación, garantías, declaración jurada del contratista, penalidades y clausula anticorrupción, respectivamente

Los hechos expuestos han ocasionado perjuicio económico de **S/265 779,93** y que no se cuente con respaldo económico ante el incumplimiento contractual existente.

2.1 Inaplicación de penalidades por retraso en la ejecución de las prestaciones.

A través del Contrato de Ejecución de Obra de 29 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 31)**, el señor Segundo Santos Díaz Salazar, alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumarca suscribió contrato con el señor Jorge Luis Terry Meza, representante común del Consorcio del Norte, por un monto contractual de S/3 189 360,29 y un plazo de ejecución de la prestación de 120 días calendarios.

En ese orden, con asiento n.°1 del cuaderno de obra del residente de 29 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 49)**, se dio inicio a los trabajos contratados, teniendo como fecha de término el 25 de febrero de 2019; sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía n.° 33-2019-MDU-A de 10 de julio de 2019[28] **(Apéndice n.° 50)**, se otorgó una ampliación de plazo de 13 días respecto a la

[28] Esto de acuerdo al Acta de Conciliación de Acuerdo Total de las Partes n.° 561-2019 N de 03 de julio de 2019.

ejecución de la obra, y por último con Resolución de Alcaldía n.° 035-2019-MDU-A de 15 de julio de 2019[29] **(Apéndice n.° 51)**, se otorgó una ampliación de plazo de 60 días naturales, como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 9
Plazos de inicio y término de la obra

Etapas	Fecha	
Inicio de Ejecución de Obra	29/10/2018	
Término de ejecución de la obra	25/02//2019	
Ampliación n.°1 - Inicio	26/02/2019	Ampliación 1 (13 días)
Ampliación n.°1 - Término	10/03/2019	
Ampliación n.°2 - Inicio	18/07/2019	Ampliación 2 (60 días)
Ampliación n.°2 - Término	15/09/2019	

Fuente: Cuaderno de obra y Resoluciones de Ampliación de Plazo
Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, con Resolución de Alcaldía n.° 035-2019-MDU-A de 15 de julio de 2019[30] **(Apéndice n.° 51)**, el señor Renán Salazar Mestanza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumarca, aprobó el expediente técnico para la ejecución de un pontón y fijó como plazo para su ejecución 60 días naturales, el mismo que comenzó el 18 de julio teniendo como término el 15 de setiembre de 2019.

Posteriormente, en el asiento n.°154 de 18 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 49)**, el residente, solicitó a la inspección la recepción de la obra; en respuesta, el inspector, ingeniero Elbert Peña Palacios,[31] en el asiento n.° 15 de 23 setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 49)**, señaló: *"Después de verificar las partidas indicadas en el pontón y de acuerdo a lo que indica la ley de contrataciones artículo 208, esta inspección pide se conforme el comité de recepción de obra"*. Es así que, a través de la Resolución de Gerencia n.° 032-2019-GM/MDU de 1 de octubre del 2019 **(Apéndice n.° 53)**, la entidad designó al Comité de Recepción, el cual estuvo constituido de la siguiente manera:

Cuadro n.° 10
Comité de Recepción de Obra

Nombres y apellidos	Cargo
Hernando Bazán Briones	Presidente
Ramiro Valle Valdivia	Miembro
Elbert Peña Palacios	Miembro Asesor

Fuente: Resolución de Gerencia n.° 032-2019-GM/MDU de 1 de octubre de 2019.

Es así que, el Comité de Recepción designado para tal fin, dio inicio al procedimiento de recepción, dejando constancia en el Acta de Observaciones en Obra de 21 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 54)** lo siguiente:

> *"(…) presentándose las siguientes observaciones:*
> *(…)*
> *5) Ejecutar la mampostería de piedra en el lecho del rio, señalando en la subpartida 01.03.05 del proyecto del pontón, concordando con las especificaciones técnicas indicadas.*
> *(…)*
> *7) Falta señalización y seguridad vial de acuerdo a lo señalado en la partida 1.10 del proyecto del pontón, concordando con las especificaciones técnicas indicadas.*
> *(…)*
> *El contratista deberá levantar las observaciones hechas (…), en un plazo de 18 días calendario que equivale a 1/10 del plazo contractual vigente."*

[29] Esto de acuerdo al Acta de Conciliación de Acuerdo Total de las partes n.°562-2019 N de 03 de julio de 2019.
[30] Esto de acuerdo al Acta de Conciliación de Acuerdo Total de las partes n.°562-2019 N de 03 de julio de 2019.
[31] Designado con Resolución de Gerencia n.° 001-2019-GM/MDU de 25 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 52).**

Posteriormente, el Comité de Recepción se hizo presente en el proyecto y dejo constancia mediante Acta de Recepción de Obra de 7 y 11 de noviembre del 2019 **(Apéndice n.° 55**), que las observaciones formuladas en el acta de 21 de octubre de 2019, fueron subsanadas y que dicha obra se ejecutó de acuerdo a los establecido en el expediente técnico y sus modificaciones, habiéndose cumplido con todas sus metas.

Sin embargo, con el objetivo de inspeccionar los trabajos ejecutados y como parte del Control Concurrente que el OCI venía realizando a la referida obra, la Comisión de Control realizó la visita a obra el 24 de diciembre de 2019, en donde pudo advertir que la obra había sido recepcionada pese a la existencia de **partidas no ejecutadas**, deficientemente ejecutadas y ejecutadas en un menor metrado, las cuales fueron precisadas en el Acta de Inspección física de ejecución de obra de 24 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 56)**, para cuyo acto se contó con la presencia del señor Renán Salazar Mestanza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumarca; dichas partidas son las siguientes:

Cuadro n.° 11
Partidas no ejecutadas del sub proyecto Reconstrucción del pontón Pusac – San Francisco.

Ítem	Descripción	Und	Metrado	Precio	Parcial
01.03.05	Mampostería de piedra en lecho de rio	m2	30.94	161.07	4 983.51
01.10.01	**Señalización informativa**				**3828.84**
01.10.01.01	Panel informativo	m2	7.41	149.52	1107.94
01.10.01.02	Cimentación y montaje de panel informativo	u	2.00	554.50	1109.00
01.10.01.03	Estructura de soporte Tub. D = 3"	m	22.40	71.96	1611.90

Fuente: Expediente técnico del sub proyecto Reconstrucción del pontón Pusac – San Francisco

Como se puede advertir precedentemente, el Contratista no culminó con la ejecución de la totalidad de los metrados contratados en relación a la partida 01.03.05 Mampostería de piedra en lecho de rio, y partidas que conforman en el ítem 01.10.01 Señalización informativa, pese a que estas eran susceptibles de apreciación a simple vista y que debieron ser advertidas en la recepción final; toda vez que, fueron señaladas en Acta de Observaciones en Obra de 21 de octubre de 2019.

En ese sentido, el contrato de ejecución **(Apéndice n.° 31)** estableció en su Cláusula Décimo Quinta: Penalidades lo siguiente: *"(...) Si EL CONTRATISTA incurre en **retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato**, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...)".* **(Énfasis en nuestro)**

Es así que, al no haber culminado el Contratista con las prestaciones del objeto del contrato en la fecha indicada en el asiento n.°154 del residente de 18 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 49)** ni levantado las observaciones hasta la emisión del Acta de Recepción de Obra de 7 y 11 de noviembre del 2019 **(Apéndice n.° 55)**, la Entidad debió aplicar una penalidad diaria de S/17 718.67 por atraso injustificado en las prestaciones objeto del contrato, conforme el siguiente detalle:

Cuadro n.° 12
Cálculo de penalidad inaplicable

Penalidad diaria = 0.10 x Monto / F x plazo en días			
Aplicación De la Fórmula	**Penalidad diaria S/ (A)**	**N.° días de retraso (B)**	**Penalidad total S/ (C) = (A) x (B)**
$\frac{0.10 \times 3\,189\,360{,}29}{0.15 \times 120 \text{ días}}$	17 718,67	76[32]	1 346 618,92
Penalidad máxima a aplicar (10 % Contrato Vigente) (C):			318 936,03
Penalidad aplicada por la Entidad (D):[33]			53 156,10
Perjuicio Económico (C) - (D):			**265 779.93**

Fuente: Contrato de ejecución de obra
Elaborado por: Comisión de Control

Como se puede apreciar en el cuadro precedente, la penalidad supera el monto establecido en norma[34]; debiendo la Entidad aplicar una penalidad hasta un equivalente al 10% del monto del contrato vigente[35], asimismo, descontar la penalidad aplicada por la entidad por el monto de S/53 156,10; no obstante, el ingeniero civil Hernando Bazán Briones, el señor Ramiro Valle Valdivia y el señor Elbert Peña Palacios, en su calidad de presidente, miembro y asesor del Comité de Recepción, respectivamente, durante el procedimiento de recepción de obra, omitieron informar a la Entidad el incumplimiento contractual por parte del Contratista, quien no cumplió con ejecutar la totalidad de los trabajos contratados.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 178° Recepción de Obra y Plazos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: *"En un plazo no mayor de (…), el comité de recepción inicia junto al contratista, el procedimiento, el procedimiento de recepción de obra (…). Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de los establecido en los planos y especificaciones técnicas (…)"*, esto guarda concordancia con lo indicado en el numeral 2 del artículo 178° de la citada norma: *"Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones, no dan lugar al pago de ningún concepto (…) ni a la aplicación de penalidad alguna"*. Por ello, para el cálculo de la penalidad no se tomó en cuenta las fechas en que el contratista estuvo levantado las observaciones realizadas por el Comité de Recepción.

Aunado a lo antes expuesto, como resultado del Control Concurrente que se venía realizando a la obra, con Oficio n.° 007-2020-OCI-MPB de 13 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 58)**, el jefe del OCI de la Municipalidad Provincial de Bolívar, remitió al señor Renán Salazar Mestanza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumarca el Informe de Hito de Control n.° 001-2020-OCI/MPB/0418-SCC[36], en el cual se comunicó entre otras situaciones adversas: *"1. Comite de recepción recepcionó obra pese a la existencia de* ***partidas no ejecutadas***, ***(...)"***; es así que, mediante Informe n.°012-2020-HBB/J.DDUR-MDU recibido por la referida entidad el 20 de febrero de 2020[37] **(Apéndice n.° 59)**, el ingeniero Hernando Bazán Briones, jefe del Departamento de Desarrollo Urbano Rural, señala que las partidas 01.03.05 Mampostería de piedra en lecho de rio, y partidas

[32] Plazo que se computa desde el día siguiente del término de la obra según asiento 154 del Residente (19/09/2019) hasta el Acta de Observaciones en Obra (21/10/2019) siendo (33 días) y desde el día siguiente del Acta de Recepción de Obra (12/11/2019) hasta la visita realizada por la Comisión de Control Concurrente (24/12/2019) siendo (43 días) en total **76 días.**

[33] Se realizó la aplicación de penalidad por mora en atención al Informe n.° 61-2019/J.DDUR-MDU recibido el 16 de octubre de 2019 y Memorándum n.°405-2019-GM/MDU de 3 de octubre de 2019, mediante Comprobante de Pago n.° 46- PENALID por el monto de S/53 156.10. **(Apéndice n.° 57)**

[34] Artículo 62° del Reglamento del Procediendo de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo 071-2018-PCM publicado el 6 de Julio de 2018: *(…) Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente. (…)*

[35] Siendo el monto del contrato vigente **S/318 936,03** (Trescientos dieciocho mil novecientos treinta y seis con 03/100 Soles).

[36] Vale precisar que, con Oficio n.° 149-2020-OCI-MPB recibido el 1 de septiembre de 2020, se corrigió dicho informe, siendo el correcto el 002-2020-OCI/MPB/0418-SCC.

[37] Mismo que fue emitido en mérito al Oficio n.° 007-2020-OCI-MPB de 13 de enero de 2020 con el cual se comunicó el Informe de Hito de Control n.° 001-2020-OCI/MPB/0418-SCC.

que conforman el ítem 01.10.01 Señalización informativa, han sido subsanadas; sin embargo, no se pronuncia respecto a la aplicación de penalidades, además, tampoco precisa la fecha en que el contratista realizo el levantamiento de dichas observaciones, motivo por el cual esta Comisión de Control consideró la aplicación de la penalidad por mora por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, desde el día siguiente del término de la obra según asiento 154 del Residente (19/09/2019) hasta el Acta de Observaciones en Obra (21/10/2019) siendo (33 días) y desde el Acta de Recepción de Obra (12/11/2019) hasta la visita realizada por la Comisión de Control Concurrente (24/12/2019) siendo (43 días), los cuales hacen un total de **76 días;** toda vez que, el artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[38] estable: *"Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo."*

2.2 Carta fianza presentada por el Contratista no se mantuvo vigente hasta el término del procedimiento de liquidación:

A través del Oficio n.°148-2021-OCI-MPB recibido el 16 de julio de 2021, se comunicó señor Renán Salazar Mestanza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumarca, el Informe de Hito de Control n.°008-2021-OCI/MPB/0418-SCC **(Apéndice n.° 60)**, donde se advirtió entre otras situaciones adversas lo siguiente: *"2. Funcionarios y servidores de la entidad no cautelaron que la carta fianza presentada por el contratista sea original y se mantenga vigente hasta el término del proceso de liquidación; situación que ha originado que la entidad se quede sin respaldo económico ante incumplimientos contractuales y con el riesgo de no recuperar el monto de la garantía";* este hecho se debió a que el Contratista presentó por mesa de trámite documentario la Carta Fianza n.° 0413003-2021/FG/TRUJILLO recibido el 16 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 61)** en copia simple, la cual tenía como fecha de vencimiento el 15 de julio del 2021.

Al respecto, es de precisar que el documento antes señalado, siendo una copia simple no constituye un documento fidedigno ni válido para ser considerado como garantía de fiel cumplimiento en caso de incumplimientos contractuales; asimismo, se advirtió que los funcionarios y servidores no cautelaron que la referida carta fianza haya sido presentada para su renovación en original, omitiendo con ello cautelar su autenticidad, validez y vigencia hasta el término de sus obligaciones contractuales (liquidación final de obra); por el contrario, con sus actuaciones permitieron que el Contratista recupere su fondo de garantía, sin que la Entidad tenga conocimiento de ello, tal y como se detalló en el Acta n.° 002-2021-SCS-CC-UCHUMARCA de 8 de julio de 2021**(Apéndice n.° 62)**, en donde el señor Juan Carlos Novoa Portal, gerente Municipal señaló:

"(...)

- *El contratista ingresó por mesa de partes de la Entidad la Carta Fianza n.° 0413003-2021/FG/TRUJILLO en COPIA SIMPLE el 16 de abril de 2021.*
- ***Luego, este documento ingresado fue derivado a la Gerencia Municipal el 20 de abril de 2021.***
- ***Ante esta situación, el mismo día realice el seguimiento a través del sistema con el código QR para ver si era verdadera o falsa, evidenciándose que este si figuraba en el sistema, por lo que la considere como verdadera.***
- *Después al día siguiente lo derive sin documento a la Unidad de Tesorería, y esta oficina lo tuvo en custodia hasta el día (24 DE MAYO) que nos enteramos que la garantía de la carta fianza había sido retirada de FOGAPI por la empresa OMEGA GROUP PERÚ SAC conformante del Consorcio del Norte, presentando documentación falsa respecto a la resolución de liquidación de obra (Resolución de Alcaldía n.° 069-2021-MDU/A de 30 de abril de 2021).*

Es de precisar que, esta situación se tomó conocimiento el 24 de mayo de 2021 cuando se mandó a un representante de la Entidad a recoger el ORIGINAL de la Carta Fianza n.° 0413003-2021/FG/TRUJILLO.

[38] Aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF modificado con decreto Supremo n.° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017.

Es así que, al presentar el documento de autorización para recoger la referida carta fianza nos enteramos que ya había sido devuelta al contratista; toda vez, que él presentó documentación falsa que supuestamente había sido emitida por esta Municipalidad. Enseguida, empezamos a mandar correos y comunicaciones telefónicas a FOGAPI para aclarar dicha situación, sin embargo, no nos dieron ninguna solución. Ante ello, el 26 de mayo de 2021 se presentó la denuncia ante la Fiscalía Provincial Mixta de Bolívar. (…)" **(Énfasis y subrayado es nuestro)**

De lo señalado anteriormente, se advirtió que el gerente Municipal no efectuó oportunamente las acciones correspondientes a fin de solicitar la carta fianza en original para su custodia; toda vez que, desde el 16 de abril de 2021, no se evidencia que se hayan realizado acciones al respecto; por el contrario, recién el 24 de mayo de 2021, la Entidad notificó mediante correo electrónico a FOGAPI lo siguiente: *"(…) Estoy haciendo llegar la carta de autorización para recojo de carta fianza original de sus oficinas de FOGAPI, la carta de autorización es para el señor Hernando Bazán Briones (…)"*. En respuesta, la referida institución financiera señaló que dicha carta ya no estaba vigente, por cuanto el 4 de mayo de 2021, la empresa OMEGA GROUP PERU S.A.C solicitó la devolución y el desembolso final de la garantía, presentando para ello el original de la Carta Fianza n.° 0413003-2021/FG/TRUJILLO y copia de la Resolución de Alcaldía n.° 069-2021-MDU/A de 30 de abril de 2021, que aprobaba la liquidación técnica financiera y autorizaba que se efectué la devolución de garantía de fiel cumplimiento.

Es de precisar que, de lo manifestado por el gerente Municipal, dicha resolución constituiría un documento falso, puesto que nunca fue emitida por la Municipalidad Distrital de Uchumarca, por lo que el 26 de mayo de 2021, interpuso la denuncia respectiva ante la fiscalía provincial Mixta de Bolívar **(Apéndice n.° 63)**[39]. Asimismo, ante tal hecho mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 12-2021-MDU-GM de 26 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 65)**, la Entidad resolvió el contrato de ejecución de obra por incumplimiento de obligación legal y contractual, consistente en no haber mantenido vigente la carta fianza de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final[40]. Si bien, la Entidad resolvió el contrato de ejecución de obra al Contratista y mediante Carta n.° 009-2021-MDU-GM notificado notarialmente el 17 de septiembre de 2021 **(Apéndice n.° 40)**, solicitó la devolución del monto de perjuicio económico establecido en el peritaje, al no contar con la renovación de la carta fianza, esta no pudo ejecutar la garantía de fiel cumplimiento y así evitar perjuicio económico a la municipalidad.

Por último, es necesario mencionar que la garantía tiene una doble función -compulsiva y resarcitoria-, tal como lo señala la opinión OSCE n.° 017-2019-DTN; en ese contexto, se tuvo que evaluar los elementos particulares del caso y tomar la decisión más conveniente al interés público de manera oportuna, considerando para ello las facultades discrecionales que brinda la normativa de Contrataciones del Estado; así como, los principios de la contratación pública contemplados en el artículo 2 de la Ley.

Los hechos expuestos han transgredido la normativa que se detalla a continuación:

- **Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017.**

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones
(…)
f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la

[39] Cabe precisar que según Oficio n.° 114-2023-MP-FN-FPM-BOLIVAR de 9 de febrero de 2023, a la fecha se encuentra con requerimiento de acusación y pendiente por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria de Bolívar de programar fecha para audiencia de control de acusación **(Apéndice n.° 64).**

[40] Documento notificado el mediante Carta Notarial el 1 de junio de 2021, por la notaría Marco Corcuera Garcia.

realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
(…)
j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
(…)
a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.
b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, (…) realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

- **Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios publicado en El Peruano el 6 de julio de 2018.**

"Artículo 16.- Sistema de contratación
Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:
16.2 A precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.

Artículo 60.- Garantía
(...)
60.2 Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.
Artículo 62.- Penalidades
62.2 En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Artículo 80.- Funciones del Inspector o Supervisor
80.1 La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de: (i) Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato; (ii) La debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra; (iii) Absolver las consultas que formule el contratista.

Artículo 83.- Valorizaciones y metrados
83.2 En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.
(…)
83.4 En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados (…)"

Artículo 93.- Recepción de la obra y plazos
En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, (…). Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Artículo 94.- Liquidación del contrato de obra y efectos
94.1 El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista."

- **Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2018-MDU- Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad"**

"SECCIÓN GENERAL
Capítulo III
3.2.1 Garantía de fiel cumplimiento
Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.
(…)

3.12.1 Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento."

- **Contratación de ejecución de Obra "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad", suscrito el 29 de octubre de 2018.**

"CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
El plazo de ejecución del presente contrato es de 120 días calendarios, el mismo que se computa desde el día de la firma del presente contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS
(…)
De fiel cumplimiento del contrato: S/318,936.00, a través de CARTA FIANZA (…). Monto que equivale al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA
EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PENALIDADES
Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente formula."

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: ANTICORRUPCIÓN
(…)
Asimismo, el CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momento durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad (…)"

Los hechos expuestos han ocasionado perjuicio económico de **S/265 779,93** y que no se cuente con respaldo económico ante el incumplimiento contractual existente.

La situación descrita se originó por el accionar de los miembros del Comité de Recepción, inspector de obra, jefe del Departamento de Desarrollo Urbano Rural y alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumarca, quienes omitieron informar y realizar el cobro de penalidades por retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato por parte del Contratista, al no haber ejecutado la totalidad de los metrados contratados en relación a la partida 01.03.05 Mampostería de piedra en lecho de rio y partidas que conforman en el ítem 01.10.01 Señalización informativa, pese a que fueron advertidas en el Acta de Observaciones de 21 de octubre de 2019 y mediante el Oficio n.°007-2020-OCI-MPB recibido el 13 de enero de 2020, con el cual se comunicó el Informe de Hito de Control n.°001-2020-OCI/MPB/0418-SCC[41].

Así también, por el accionar del gerente Municipal, al no exigir que la carta fianza se mantenga vigente hasta la liquidación de la obra, permitiendo que se presente en copia, para que posteriormente el Contratista haya acudido a la entidad financiera con una resolución de liquidación presuntamente falsa y solicitar la devolución y desembolso.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios documentados, conforme se detalla en el **(Apéndice n.° 74)** del Informe de Control Específico.

Es preciso indicar que, los señores Hernando Bazán Briones, Elbert Peña Palacios y Juan Carlos Novoa Portal no remitieron sus comentarios o aclaraciones respecto al pliego de hechos comunicado.

Con respecto a las personas que presentaron sus comentarios documentados, se ha efectuado la evaluación correspondiente, la misma que se adjunta a la cédula de notificación, detallada en el **(Apéndice n.° 74)** del Informe de Control Específico, concluyendo que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Hernando Bazán Briones,** identificado con DNI n.° 26710467, **Presidente del Comité de Recepción de Obra,** período de gestión de 1 de octubre de 2019 al 11 de noviembre de 2019 designado mediante Resolución de Gerencia n.° 032-2019-GM/MDU de 1 de octubre del 2019 **(Apéndice n.° 53)** y como **jefe de la división de Desarrollo Urbano y Rural** período de gestión 1 de octubre de 2019 al 16 de julio de 2021, contratado mediante contrato de locación de servicios n.° 95-2019-MDU/GM de 1 de octubre de 2019, contrato de locación de servicios n.° 013-2020-

[41] Vale precisar que, con Oficio n.° 149-2020-OCI-MPB recibido el 1 de septiembre de 2020, se corrigió dicho informe, siendo el correcto el 002-2020-OCI/MPB/0418-SCC.

MDU/GM de 2 de enero de 2020, contrato de prestación de servicios profesionales n.° 002-2020-GM/MDU de 4 de abril de 2020, contrato de prestación de servicios profesionales n.° 004-2020-GM/MDU de 5 de junio de 2020, contrato de prestación de servicios profesionales n.° 012-2020-GM/MDU de 1 de octubre de 2020, contrato de prestación de servicios profesionales n.° 004-2021-GM/MDU de 7 de enero de 2021, contrato de locación de servicios n.° 038-2021-MDU/GM de 1 de abril de 2021, contrato de locación de servicios n.° 061-2021-MDU/GM de 1 de julio de 2021, y contrato de locación de servicios n.° 108-2021-MDU/GM de 1 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 66)**; se le notificó el pliego de hechos mediante casilla electrónica la Cédula de Notificación n° 003-2023-OCI-SCE-MPB de 27 de febrero de 2023; sin embargo, hasta la emisión del presente informe no presentó sus comentarios; toda vez que en su condición de **presidente del Comité de Recepción de Obra** omitió informar y realizar el cobro de penalidades por retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato por parte del Contratista; toda vez que, mediante Acta de Recepción de Obra de 7 y 11 de noviembre del 2019 **(Apéndice n.° 55)**, señaló que las observaciones formuladas en el acta de 21 de octubre de 2019[42], fueron subsanadas y que dicha obra se ejecutó de acuerdo a los establecido en el expediente técnico y sus modificaciones, habiéndose cumplido con todas sus metas.

Asimismo, en su condición de **jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural,** omitió informar y realizar el cobro de penalidades por retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato por parte del Contratista; toda vez que, mediante Informe n.°012-2020-HBB/J.DDUR-MDU recibido el 20 de febrero de 2020[43] **(Apéndice n.° 59)**, señaló que las partidas 01.03.05 Mampostería de piedra en lecho de rio, y partidas que conforman el ítem 01.10.01 Señalización informativa, han sido subsanadas; sin embargo, no se pronunció respecto a la aplicación de penalidades.

Los hechos expuestos han ocasionado perjuicio económico de **S/265 779,93** y que no se cuente con respaldo económico ante el incumplimiento contractual existente.

Al producirse los hechos descritos, dicho servidor público transgredió los literales f) y j) del artículo 2°; así como, el artículo 8° y 9° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 16°, 62°, 83° y 93° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.°071-2018-PCM, los mismos que están relacionados al sistema de contratación, penalidades, valorizaciones y metrados, recepción de obra y plazos, respectivamente.

Además, contravino el numeral 3.12.1 del capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas, relacionado a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación. Del mismo modo, transgredió la cláusula quinta, duodécima, décimo quinta y décimo octava del Contrato de Ejecución de Obra suscrito el 29 de octubre de 2018, referente al plazo de ejecución de la prestación, declaración jurada del contratista, penalidades y cláusula anticorrupción, respectivamente.

Con su accionar incumplió sus funciones inherentes al cargo de **presidente del Comité de Recepción de Obra** establecidas en el quinto párrafo del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, mismo que establece: *"(...) el comité*

[42] Acta de Observaciones en Obra de 21 de octubre de 2019.

[43] Mismo que fue emitido en mérito al Oficio n.° 007-2020-OCI-MPB de 13 de enero de 2020 con el cual se comunicó el Informe de Hito de Control n.° 001-2020-OCI/MPB/0418-SCC.

de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos." (Subrayado es nuestro).

Adicionalmente, en su condición de **jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural**, establecidas en el numeral 1 del capítulo III de Manual de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 01-2015-MDU de 27 de febrero de 2015 **(Apéndice n.° 776,** el cual establece que: *"Planea, programa, ejecuta, coordina y controla los servicios municipales con (…), ejecución de obras, (…)"*; así también, lo establecido en el numeral 1 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 01-2015-MDU de 27 de febrero de 2015 **(Apéndice n.° 77)**, en el que se indica como funciones de dicho profesional: *"Planear, programar, ejecutar, coordinar y controlar los servicios municipales relacionados con (…), ejecución de obras, (…)".*

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n. º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (…)"*, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Es de indicar que el señor **Hernando Bazán Briones**, no presentó comentarios respecto al pliego de hechos notificado; por lo que se concluye que los hechos con evidencias de presunta irregularidad subsisten, y configuran presunta **responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Víctor Ramiro Valle Valdivia,** identificado con DNI n.º 40887590, **Miembro del Comité de Recepción de Obra,** período de gestión de 1 de octubre de 2019 al 11 de noviembre de 2019 designado mediante Resolución de Gerencia n.° 032-2019-GM/MDU de 1 de octubre del 2019 **(Apéndice n.° 53)**; y contratado mediate Contrato de Locación de Servicios N° 078-2019-MDU/GM de 2 de septiembre de 2019 **(Apéndice n.° 67),** se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n° 009-2023-OCI-SCE-MPB de 27 de febrero de 2023; en se sentido presentó sus comentarios mediante documento S/N el 6 d marzo de 2023 **(Apéndice n.° 74);** toda vez que, en su condición de **miembro del Comité de Recepción de Obra** omitió informar el cobro de penalidades por retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato por parte del Contratista; y mediante Acta de Recepción de Obra de 7 y 11 de noviembre del 2019 **(Apéndice n.° 55**), señaló que las observaciones formuladas en el acta de 21 de octubre de 2019[44], fueron subsanadas y que dicha obra se ejecutó de acuerdo a los establecido en el expediente técnico y sus modificaciones, habiéndose cumplido con todas sus metas.

Los hechos expuestos han ocasionado perjuicio económico de **S/265 779,93** y que no se cuente con respaldo económico ante el incumplimiento contractual existente.

Al producirse los hechos descritos, dicho servidor público transgredió los literales f) y j) del artículo 2°; así como, el artículo 8° y 9° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º

[44] Acta de Observaciones en Obra de 21 de octubre de 2019.

30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 16°, 62°, 83° y 93° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, los mismos que están relacionados al sistema de contratación, penalidades, valorizaciones y metrados, recepción de obra y plazos, respectivamente.

Además, contravino el numeral 3.12.1 del capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas, relacionado a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación. Del mismo modo transgredió la cláusula quinta, duodécima, décimo quinta y décimo octava del Contrato de Ejecución de Obra suscrito el 29 de octubre de 2018, referente al plazo de ejecución de la prestación, declaración jurada del contratista, penalidades y clausula anticorrupción, respectivamente.

Con su accionar incumplió sus funciones inherentes establecidas en el quinto párrafo del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, mismo que establece: *"(...) el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos."* (Subrayado es nuestro).

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n. º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Víctor Ramiro Valle Valdivia** se ha identificado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta **responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Elbert Peña Palacios,** identificado con DNI n.º 26702594, **Inspector de obra,** período de gestión de 18 de julio de 2019 al 18 de setiembre de 2019 designado mediante Resolución de Gerencia n.° 001-2019-GM/MDU de 25 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 52)** y contratado mediante Contrato de Locación de Servicios N° 062-2019-MDU/GM de 1 de julio de 2019 y Contrato de Locación de Servicios N° 091-2019-MDU/GM de 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 68)** y como **asesor del Comité de Recepción de Obra,** periodo de 1 de octubre de 2019 al 11 de noviembre de 2019, designado mediante Resolución de Gerencia n.° 032-2019-GM/MDU de 1 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 53)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n° 010-2023-OCI-SCE-MPB de 27 de febrero de 2023; sin embargo, hasta la emisión del presente informe no presentó sus comentarios al respecto; toda vez que, en su condición de **Inspector de Obra** omitió informar el cobro de penalidades por retraso injustificado en el cumplimiento de las

prestaciones derivadas del contrato por parte del Contratista; toda vez que, en el asiento n.° 15 de 23 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 49)**, señaló que: *"Después de verificar las partidas indicadas en el pontón y de acuerdo a lo que indica la ley de contrataciones artículo 208, esta inspección pide se conforme el comité de recepción de obra"*. No obstante, en dicha fecha aún no se habían ejecutado la totalidad de los metrados contratados en relación a la partida 01.03.05 Mampostería de piedra en lecho de rio y partidas que conforman en el ítem 01.10.01 Señalización informativa.

Asimismo, en su condición de **asesor del Comité de Recepción de Obra,** periodo de 1 de octubre de 2019 al 11 de noviembre de 2019, designado mediante Resolución de Gerencia n.° 032-2019-GM/MDU de 1 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 53)**; en ejercicio de sus funciones, actuó dolosamente en **forma directa** al omitir informar el cobro de penalidades por retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato por parte del Contratista; toda vez que, mediante Acta de Recepción de Obra de 7 y 11 de noviembre del 2019 **(Apéndice n.° 55)**, señaló que las observaciones formuladas en el acta de 21 de octubre de 2019[45], fueron subsanadas y que dicha obra se ejecutó de acuerdo a los establecido en el expediente técnico y sus modificaciones, habiéndose cumplido con todas sus metas.

Los hechos expuestos han ocasionado perjuicio económico de **S/265 779,93** y que no se cuente con respaldo económico ante el incumplimiento contractual existente.

Al producirse los hechos descritos, dicho servidor público transgredió los literales f) y j) del artículo 2°; así como, el artículo 8° y 9° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 16°, 62°, 83° y 93° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.°071-2018-PCM, los mismos que están relacionados al sistema de contratación, penalidades, valorizaciones y metrados, recepción de obra y plazos, respectivamente.

Además, se contravino el numeral 3.12.1 del capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas, relacionado a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación. Del mismo modo transgredió la cláusula quinta, duodécima, décimo quinta y décimo octava del Contrato de Ejecución de Obra suscrito el 29 de octubre de 2018, referente al plazo de ejecución de la prestación, declaración jurada del contratista, penalidades y clausula anticorrupción, respectivamente.

Con su accionar incumplió sus funciones inherentes al cargo de **inspector de obra** establecido en el numeral 3.26 de la Resolución Gerencia n.° 001-2019-GM/MDU de 25 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 52)**, el cual establece lo siguiente: *"El inspector cuando corresponda, deberá informar a la Entidad Pública, sobre la culminación de la obra; debiendo tener en cuenta los lineamientos establecidos en la normatividad legal vigente"*.

Adicionalmente, con su accionar incumplió sus funciones inherentes al cargo de **asesor del Comité de Recepción de Obra**, establecidas en el quinto párrafo del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, mismo que establece: *"(...) el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar*

45 Acta de Observaciones en Obra de 21 de octubre de 2019.

el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos." (Subrayado es nuestro)

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n. º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Es de indicar que el señor **Elbert Peña Palacios**, no presentó comentarios respecto al pliego de hechos notificado; por lo que se concluye que los hechos con evidencias de presunta irregularidad subsisten y configuran la presunta **responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Renán Salazar Mestanza** identificado con DNI n.º 18988223 **Alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumarca**, período de gestión del 24 de diciembre de 2019 al 20 de febrero de 2021, según Credencial de 15 de noviembre de 2018 emitido por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión **(Apéndice n.°69)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Casilla electrónica la Cédula de Notificación n° 008-2023-OCI-SCE-MPB de 27 de febrero de 2023; en se sentido presentó sus comentarios mediante Carta n.°001-2023-RNM de 6 de marzo de 2023 a las 9:00 hrs, quien en su condición de **alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumarca** no exigió el cobró de penalidades por retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato por parte del Contratista; toda vez que, este último no ejecutó la totalidad de los metrados contratados en relación a la partida 01.03.05 Mampostería de piedra en lecho de rio y partidas que conforman en el ítem 01.10.01 Señalización informativa; pese a que fueron advertidas en el Acta de Observaciones de 21 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 54)** y mediante el Oficio n.°007-2020-OCI-MPB recibido el 13 de enero de 2020, con el cual se comunicó el Informe de Hito de Control n.°001-2020-OCI/MPB/0418-SCC[46], (**Apéndice n.° 58).**

Los hechos expuestos han ocasionado perjuicio económico de **S/265 779,93** y que no se cuente con respaldo económico ante el incumplimiento contractual existente.

Al producirse los hechos descritos, dicho servidor público transgredió los literales f) y j) del artículo 2°; así como, el artículo 8° y 9° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 16°, 62°, 83° y 93° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.°071-2018-PCM, los mismos que están relacionados al sistema de contratación, penalidades, valorizaciones y metrados, recepción de obra y plazos, respectivamente.

[46] Vale precisar que, con Oficio n.° 149-2020-OCI-MPB recibido el 1 de septiembre de 2020, se corrigió dicho informe, siendo el correcto el 002-2020-OCI/MPB/0418-SCC.

Además, contravino el numeral 3.12.1 del capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas, relacionado a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación. Del mismo modo transgredió la cláusula quinta, duodécima, décimo quinta y décimo octava del Contrato de Ejecución de Obra suscrito el 29 de octubre de 2018, referente al plazo de ejecución de la prestación, declaración jurada del contratista, penalidades y clausula anticorrupción, respectivamente.

Con su accionar incumplió sus funciones inherentes establecidas en el numeral 1 del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 002-2019-CM/MDU de 30 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 78),** en el que se indica como funciones de dicho profesional: *"Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos"*. Esta atribución es concordante con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante Ley n.° 27972 publicado el 24 de febrero de 2003; asimismo, esta última norma señala en el artículo 6° lo siguiente: *"(...) El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa."*

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n. º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Renán Salazar Mestanza** se ha identificado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta **responsabilidad administrativa** derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta **responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Juan Carlos Novoa Portal** identificado con DNI n.º 44702226 **gerente Municipal,** período de gestión del 16 de abril de 2021 al 26 de mayo de 2021, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 018-2021-MDU-A de 1 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 70)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Casilla electrónica la Cédula de Notificación n° 004-2023-OCI-SCE-MPB de 27 de febrero de 2023; sin embargo, hasta la emisión del presente informe no presentó sus comentarios al respecto; toda vez que en su condición de **gerente Municipal** no exigió que la carta fianza se mantenga vigente hasta la liquidación de la obra; tal como lo indicó dicho profesional en la cláusula quinta del Acta n.° 002-2021-SCS-CC-UCHUMARCA de 8 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 62)**, ***"Ante esta situación, el mismo día realice el seguimiento a través del sistema con el código QR para ver si era verdadera o falsa, evidenciándose que este si figuraba en el sistema, por lo que la consideré como verdadera. (...) Después al día siguiente lo derive sin documento a la Unidad de Tesorería (...)"*** **(Énfasis es nuestro)**, de esta manera permitió que se presente dicha carta fianza en copia, para que posteriormente el Contratista haya acudido a la entidad financiera con una resolución de liquidación presuntamente falsa y solicitar la devolución y desembolso.

Los hechos expuestos han ocasionado perjuicio económico de **S/265 779,93** y que no se cuente con respaldo económico ante el incumplimiento contractual existente.

Al producirse los hechos descritos, dicho servidor público transgredió los literales f) y j) del artículo 2°; así como, el artículo 8° y 9° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos, 60° y 94° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.°071-2018-PCM, los mismos que están relacionados a la garantía y liquidación de contrato de obra y efectos, respectivamente.

Además, se contravino el numeral 3.2.1 del capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas, relacionado a la garantía por fiel cumplimiento. Del mismo modo transgredió la cláusula séptima, duodécima y décimo octava del Contrato de Ejecución de Obra suscrito el 29 de octubre de 2018, referente al plazo de ejecución de la prestación, garantías, declaración jurada del contratista y clausula anticorrupción, respectivamente.

Con su accionar incumplió sus funciones inherentes establecidas en el artículo 20º y el numeral 1 y 2 del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 002-2019-CM/MDU de 30 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 78)**, en el que se indica: *"La Gerencia Municipal es un Órgano de dirección ejecutiva de gestión municipal (…) Es también el máximo responsable de la Calidad de Gestión de todas las operaciones de la entidad y en forma precisa y objetiva los que se refieren a calidad y el funcionamiento de los servicios Públicos (…)", "Planificar, organizar, dirigir y controlar las funciones de la Administración y los servicios municipales"* y *"Planificar, organizar, dirigir y evaluar la gestión de la calidad, aplicada a todas las operaciones administrativas y Técnicas de la Municipalidad"*, respectivamente.

Asimismo, vulneró lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado con Ley n. º 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (…)"*, respectivamente.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, el cual prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Es de indicar que el señor **Juan Carlos Novoa Portal**, no presentó comentarios respecto al pliego de hechos notificado; por lo que se concluye que los hechos con evidencias de presunta irregularidad subsisten y configuran la presunta **responsabilidad administrativa** derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta **responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad "*Entidad omitió el cobro de penalidades por retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato, así como no exigió que la carta fianza se mantenga vigente hasta la liquidación de la obra; hecho que ocasionó perjuicio económico a la entidad por el monto de S/265 779,93 y que no se cuente con respaldo económico ante el incumplimiento contractual existente*", están desarrollados en el **(Apéndice n.° 2)** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad *"La entidad aprobó perfil y expediente técnico considerando metrados inexistentes, admitió y otorgó buena pro a consorcio impedido para contratar con el estado quien a su vez no presentó carta de línea de crédito; asimismo, suscribió contrato pese a que postor incumplió los plazos establecidos, así como, no presentó la totalidad de los documentos requeridos y adjuntó documentación presuntamente falsa para acreditar al personal especialista; así también, pagó por trabajos no ejecutados relacionados a los metrados inexistentes; hechos que afectaron el principio de integridad que debe regir en toda contratación pública y generó perjuicio económico a la entidad por un monto de S/625,499.45"* y *"Entidad omitió el cobro de penalidades por retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato, así como no exigió que la carta fianza se mantenga vigente hasta la liquidación de la obra; hecho que ocasionó perjuicio económico a la entidad por el monto de S/265 779,93 y que no se cuente con respaldo económico ante el incumplimiento contractual existente"*, están desarrollados en el **(Apéndice n.° 3)** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **(Apéndice n.° 1).**

Terceros partícipes

1. **Richard Guillermo Peralta Paredes**, identificado con DNI N° 41905576, contratado para la elaboración del perfil y expediente técnico de la obra (Consultor), contratado mediante Contrato de Servicios para Elaboración de Perfil Técnico (...) de 15 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 71)** y Contrato de Servicios para Elaboración de Expediente Técnico (...) de 23 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 72)**.

 Argumentos del hecho específico presuntamente irregular 1

 Su participación se dio, al haber elaborado el perfil **(Apéndice n.° 10)** y expediente técnico de la obra **(Apéndice n.° 14)**, considerando en su contenido metrados inexistentes relacionados a la partida 01.03 Corte en Roca Suelta conformado por las sub partidas 01.03.01 Perforación y Voladura, 01.03.02 Peinado y desquinche de plataforma en roca suelta y 01.03.04 Eliminación de material excedente DM=0.5km, conforme se detalló en los **argumentos de hecho n.° 1** del presente informe.

 En ese sentido, las situaciones expuestas han vulnerado el principio de integridad que debe regir en toda contratación pública y ocasionaron perjuicio económico a la entidad por un monto de **S/625,499.45**.

2. **Smith Jean Carlos Otiniano Oliva,** identificado con DNI N° 70233868, representante común del **Consorcio San Francisco** (Supervisión), contratado mediante Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad", suscrito el 29 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 31).**

 Argumentos del hecho específico presuntamente irregular 1

 Su participación se dio, al haber emitido la Carta n.° 04-2018-CSF-SO de 3 de diciembre de 2018, con el cual otorgó la conformidad a la valorización n.° 2 indicando: *"(...) a la vez hacerle de su conocimiento, que mi persona se encuentra conforme por el Servicio Prestado según detalle de la Valorización N° 02, ejecutada por la Empresa CONSORCIO DEL NORTE (...), teniendo un avance*

ejecutado en el mes de noviembre es de 46.71%, Monto Valorizado corresponde S. 1 489,648.97 (...)". Su actuación se realizó sin observar que dicha valorización contenía trabajos no ejecutados de la partida 1.03 "Corte en Roca Suelta", relacionados a la partida inexistente considerada en el perfil y expediente técnico del proyecto, conforme se detalló en los **argumentos de hecho n.° 1** del presente informe.

En ese sentido, las situaciones expuestas han vulnerado el principio de integridad que debe regir en toda contratación pública y ocasionaron perjuicio económico a la entidad por un monto de **S/625,499.45**.

Al producirse los hechos descritos, transgredió el numeral 80.1 del artículo 80° Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, el cual establece: *"La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de: (i) Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato; (ii) La debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra; (iii) Absolver las consultas que formule el contratista."* Asimismo, incumplió la cláusula segunda y novena del Contrato de Consultoría de 29 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 73)**, relacionada al objeto, mismo que señala lo siguiente: *"El presente contrato tiene por objeto la CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "RECUPERACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE (LI-107) TRAMO PUSAC - SAN FRANCISCO, DISTRITO DE UCHUMARCA - PROVINCIA DE BOLÍVAR - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" y "(...) declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento."*

3. **Jorge Luis Terry Meza,** identificado con DNI N° 46696711, **representante legal común del Consorcio del Norte** (Contratista), contratado mediante Contrato de Ejecución de Obra "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad" suscrito el 29 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 31)**.

Argumentos del hecho específico presuntamente irregular 2

Su participación se dio, al no haber ejecutado la totalidad de los metrados contratados en relación a la partida 01.03.05 Mampostería de piedra en lecho de rio y partidas que conforman en el ítem 01.10.01 Señalización informativa dentro del plazo de ejecución contractual; asimismo, no mantuvo la carta fianza de fiel cumplimiento vigente hasta la liquidación de la obra, presentando en un primer momento en copia a la Entidad, para que posteriormente haya acudido a la entidad financiera con una resolución de liquidación presuntamente falsa y solicitar la devolución y desembolso, conforme se detalló en los **Argumentos de Hecho n.° 2** del presente informe.

Los hechos expuestos han ocasionado perjuicio económico de **S/265 779,93** y que no se cuente con respaldo económico ante el incumplimiento contractual existente.

Al producirse los hechos descritos, transgredió la cláusula séptima, duodécima y décima octava del Contrato de Ejecución de obra de 29 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 31)**, relacionada a las garantías, declaración jurada del contratista y anticorrupción, respectivamente, mismos que señalan lo siguiente: *"(...) De fiel cumplimiento del contrato: S/318,936.00, a través de CARTA FIANZA (...). Monto que equivale al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final", "EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento", "(...) Asimismo, el CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momento durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad (...)"*, respectivamente.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Uchumarca, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión efectuada a la documentación alcanzada por la Municipalidad Distrital de Uchumarca, en adelante, la "Entidad", relacionada a la ejecución de la obra: "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad", en adelante, la "Obra"; se advirtió que servidores públicos de la Entidad aprobaron el perfil y expediente técnico de la obra considerando metrados inexistentes relacionados a la partida "01.03 Corte en Roca Suelta"; asimismo, admitieron y otorgaron la buena pro a consorcio integrado por empresa impedida para contratar con el estado y que no presentó carta de línea de crédito. Así también, permitieron que se suscriba contrato de ejecución de la obra, pese a que el postor incumplió con los plazos establecidos, omitió presentar la totalidad de los documentos requeridos y presentó documentación presuntamente falsa para acreditar al personal especialista; por último, otorgaron la conformidad a la valorización n.° 2 que contenía trabajos no ejecutados relacionados a la partida inexiste "01.03 Corte en Roca Suelta"

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2°; así como, la parte pertinente del artículo 8°, 9° y 11° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, y por último impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, respectivamente. Asimismo, el artículo 16°, 37°, 80° y 83° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, los mismos que regulan requisitos de admisibilidad de ofertas, sistema de contratación, funciones del inspector o supervisor y valorizaciones y metrados, respectivamente.

Además, se contravino el numeral 3.1 del capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas, relacionado al perfeccionamiento del contrato; asimismo, el numeral 2.1.1.1 del capítulo II y 3.1.1 del capítulo III de la Sección Específica de las mismas bases, vinculados a los documentos para la admisibilidad de la oferta, así como del personal y equipos. Del mismo modo transgredió el Anexo n.° 3 y 7 de la oferta técnica presentada, los mismos que están relacionados a no tener impedimento para contratar con el estado y compromiso de presentar los documentos que acreditan al personal especialista y equipamiento requerido, respectivamente.

Por último, la cláusula duodécima y décimo octava del Contrato de Ejecución de Obra suscrito el 29 de octubre de 2018, referente a la declaración jurada del contratista y clausula anticorrupción, respectivamente.

Las situaciones expuestas vulneraron el principio de integridad que debe regir en toda contratación pública y ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por la suma de **S/625,499.45**. **(Irregularidad n.° 1).**

2. De la revisión efectuada a la documentación alcanzada por la Municipalidad Distrital Uchumarca, en adelante, la "Entidad", relacionada a la ejecución de la obra: "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad"; se advirtió que funcionarios y servidores públicos de la Entidad omitieron el cobro de penalidades por retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato por parte del Consorcio del Norte, en adelante "Contratista", al haberse recibido la obra a pesar de existir partidas no ejecutadas, las cuales fueron ejecutadas con posterioridad; además, no exigieron que la carta fianza se mantenga vigente hasta la liquidación

de la obra, permitiendo que se presente en copia, para que posteriormente el Contratista haya acudido a la entidad financiera con una resolución de liquidación presuntamente falsa y solicitar la devolución y desembolso.

Los hechos expuestos, contravinieron los literales f) y j) del artículo 2°; así como, el artículo 8° y 9° de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 16°, 60°, 62°, 80°, 83°, 93° y 94° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, los mismos que están relacionados al sistema de contratación, garantía, penalidades, funciones del inspector o supervisor, valorizaciones y metrados, recepción de obra y plazos, liquidación de contrato de obra y efectos, respectivamente.

Además, se contravino el numeral 3.2.1 y 3.12.1 del capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas, relacionado a la garantía por fiel cumplimiento y penalidad por mora en la ejecución de la prestación. Del mismo modo transgredió la cláusula quinta, séptima, duodécima, décimo quinta y décimo octava del Contrato de Ejecución de Obra suscrito el 29 de octubre de 2018, referente al plazo de ejecución de la prestación, garantías, declaración jurada del contratista, penalidades y clausula anticorrupción, respectivamente

Los hechos expuestos han ocasionado perjuicio económico de **S/265 779,93** y que no se cuente con respaldo económico ante el incumplimiento contractual existente.
(Irregularidad n.° 2)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Uchumarca comprendidos en el hecho irregular "*Entidad omitió el cobro de penalidades por retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato, así como no exigió que la carta fianza se mantenga vigente hasta la liquidación de la obra; hecho que ocasionó perjuicio económico a la entidad por el monto de S/265 779,93 y que no se cuente con respaldo económico ante el incumplimiento contractual existente*", de acuerdo a las normas que regulan la materia . **(Conclusión n.° 2)**

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(Conclusión n.° 1 y 2)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.º 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.º 4: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 009-2023-MDU/A 16 de enero de 2023.

Apéndice n.º 5: Copia simple de los COMPROBANTES DE PAGO efectuados a favor de CONSORCIO DEL NORTE; así como cobro de penalidades.

Apéndice n.º 6: Copia autenticada del ACTA DE INSPECCIÓN FÍSICA A OBRA N° 001-2022-SCS-CC-SAN FRANCISCO-UCHUMARCA de 16 de noviembre de 2022.

Apéndice n.º 7: Copia autenticada del ACTA DE INSPECCIÓN FÍSICA A OBRA N° 001-2023-SCE-UCHUMARCA de 21 de febrero de 2023.

Apéndice n.º 8: INFORME TÉCNICO N° 001-2023-OCI/MPB/JCMV de 22 de febrero de 2023, elaborado por Especialista de la Comisión.

Apéndice n.º 9: Copia autenticada del INFORME N° 101-2018/DZPB/MDU recibido el 27 de abril de 2018.

Apéndice n.º 10: Copia autenticada del RESUMEN EJECUTIVO (Perfil Técnico de la Obra).

Apéndice n.º 11: Copia autenticada del ACTA DE RECOPILACIÓN DE INFORMACIÓN N° 002-2023-SCE-MP BOLÍVAR de 11 de enero de 2023

Apéndice n.º 12: Copia autenticada del COMPROBANTE DE PAGO N° 0193 de 14 de abril de 2018.

Apéndice n.º 13: Copia autenticada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 070-2018-MDU/A de 23 de julio de 2018.

Apéndice n.º 14: CD que contiene copia simple del Expediente Técnico de la Obra y planos.

Apéndice n.º 15: Copia autenticada del OFICIO N° 072-2018-MDC/A recibido el 24 de julio de 2018.

Apéndice n.º 16: Copia autenticada del INFORME N° 209-2018/DZPB/MDU recibido el 26 de junio de 2018.

Apéndice n.º 17: Copia autenticada del INFORME N° 352-2018-Ofic.A-A/L-MDU recibido el 4 de septiembre de 2018.

Apéndice n.º 18: Copia autenticada de los COMPROBANTES DE PAGO N° 480, 478 y 479 de 4 de septiembre de 2018.

Apéndice n.º 19: Copia autenticada del INFORME N° 12-2018-MDU/DDUR recibido el 20 de septiembre de 2018.

Apéndice n.º 20: Copia autenticada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 92-2018-MDU de 20 de setiembre de 2018.

Apéndice n.º 21: Copia autenticada del ANEXO N° 3 DECLARACIÓN JURADA (ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DE ESTADO).

Apéndice n.º 22: Copia autenticada de la ZONA REGISTRAL Nº V - SEDE TRUJILLO, OFICINA REGISTRAL TRUJILLO, N° Partida: 11320479

Apéndice n.º 23: Copia autenticada del Listado Histórico de Publicación mensual de Inhabilitados.

Apéndice n.º 24: Copia autenticada del ANEXO N° 11 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN OBRAS SIIMILARES.

Apéndice n.º 25: Copia autenticada del ACTA DE RECEPCIÓN DE OFERTAS, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO CONTRATACIÓN PUBLICA ESPECIAL N° 001-2018-MDU-CS- SEGUNDA CONVOCATORIA: "RECUPERACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE (LI 107) TRAMO PUSAC – SAN FRANCISCO DISTRITO DE UCHUMARCA – PROVINCIA DE BOLÍVAR – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"

Apéndice n.º 26: Copia autenticada de las BASES INTEGRADAS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS

Apéndice n.º 27: Copia autenticada de FOGAPI Constancia de Afianzamiento de 15 de octubre de 2018

Apéndice n.º 28: Copia autenticada de la CARTA N° 01-CDN-2018 recibido el 29 de octubre de 2018, con el cual CONSORCIO DEL NORTE, presenta documentos para firma de contrato.

Apéndice n.º 29: Copia autenticada de la CARTA N° 03-CDN-2018 recibido el 6 de noviembre de 2018.

Apéndice n.º 30: Copia autenticada del RNP CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN de ambos consorciados: OMEGA GROUP PERU S.A.C. y CONSULTORÍA MAS CONSTRUCCIÓN DEL NORTE S.A.C.

Apéndice n.º 31: Copia autenticada del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA de 29 de octubre de 2018

Apéndice n.º 32: Copia autenticada del Documento s/n en RESPUESTA AL OFICIO N° 039-2023-OCI-MPB, recibido el 6 de febrero de 2023

Apéndice n.º 33: Copia autenticada del Documento s/n en Respuesta a Oficio N° 058-2023-OCI-MPB, recibido el 9 de febrero de 2023.

Apéndice n.º 34: Copia autenticada del COMPROBANTE DE PAGO N° 0716 de 14 de diciembre de 2018 (Valorización N° 2).

Apéndice n.º 35: Copia autenticada del ACTA DE INSPECCIÓN FÍSICA EJECUCIÓN DE OBRA de 24 de enero de 2019.

Apéndice n.º 36: Copia autenticada del OFICIO N° 028-2019-OCI-MPB recibido el 4 de febrero de 2019.

Apéndice n.º 37: Copia autenticada del OFICIO N° 265-2020-OCI-MPB recibido el 22 de diciembre de 2020.

Apéndice n.º 38: Copia autenticada del INFORME N° 059-2021-HBB/J.DDUR-MDU de 16 de junio de 2021.

Apéndice n.º 39: CD que contiene copia simple de la Carta No 05-2021-C.T.V de 16 de agosto de 2021 y planos.

Apéndice n.º 40: Copia autenticada de la CARTA NOTARIAL
CARTA N° 009-2021-MDU-GM de 13 de setiembre de 2021.

Apéndice n.º 41: Copia autenticada de la CARTA N° 04-2018-CSF-SO de 3 de diciembre de 2018.

Apéndice n.º 42: Copia autenticada del INFORME N° 061-2018/JLAF/MDU recibido el 4 de diciembre de 2018.

Apéndice n.º 43: Copia autenticada de los COMPROBANTES DE PAGO N° 0712, 0713, 0714, 0715, 0716 y 0787 todos del 14 de diciembre de 2018.

Apéndice n.º 44: Copia autenticada del CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS MDU de 2 de abril de 2018 y CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS de 1 de julio de 2018 correspondiente a **David Zoilo Pino Blanco.**

Apéndice n.º 45: Copia autenticada del CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS MDU de 17 de agosto de 2018 correspondiente a **José Luis Aguilar Fuentes.**

Apéndice n.º 46: Copia autenticada del CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS de 18 de agosto de 2018 correspondiente a **Raúl Manuel Valverde Pozo.**

Apéndice n.º 47: Copia autenticada del CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS MDU de 18 de setiembre de 2018, correspondiente a **Lenin Alexander Manayay Rivas.**

Apéndice n.º 48: Copia autenticada de la Planilla de Personal Permanente correspondiente a **Víctor Gelbert Sagastegui Guevara.**

Apéndice n.º 49: Copia autenticada del 9. COPIAS DE LOS ASIENTOS DEL CUADERNO DE OBRA

Apéndice n.º 50: Copia autenticada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 033-2019-MDU-A de 10 de julio de 2019

Apéndice n.º 51: Copia autenticada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 035-2019-MDU-A de 15 de julio de 2019

Apéndice n.º 52: Copia autenticada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 001-2019-GM/MDU de 25 de enero de 2019

Apéndice n.º 53: Copia autenticada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 032-2019-GM/MDU de 1 de octubre del 2019

Apéndice n.º 54: Copia autenticada del ACTA DE OBSERVACIONES EN OBRA de 21 de octubre de 2019.

Apéndice n.º 55: Copia autenticada del ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA de 7 y 11 de noviembre del 2019

Apéndice n.º 56: Copia autenticada del ACTA DE INSPECCIÓN FÍSICA DE EJECUCIÓN DE OBRA de 24 de diciembre de 2019

Apéndice n.º 57: Copia autenticada del COMPROBANTE DE PAGO N° 46- PENALID de 28 de enero de 2020, por el monto de S/53 156.10.

Apéndice n.º 58: Copia autenticada del OFICIO N° 007-2020-OCI-MPB recibido el 13 de enero de 2020, con el cual se comunicó el Informe de Hito de Control n.°001-2020-OCI/MPB/0418-SCC

Apéndice n.º 59: Copia autenticada del INFORME N° 012-2020-HBB/J.DDUR-MDU recibido el 20 de febrero de 2020

Apéndice n.º 60: Copia autenticada del OFICIO N° 148-2021-OCI-MPB recibido el 16 de julio de 2021, se comunicó a la Municipalidad Distrital de Uchumarca, el Informe de Hito de Control n.°008-2021-OCI/MPB/0418-SCC

Apéndice n.º 61: Copia simple de la CARTA FIANZA N° 0413003-2021/FG/TRUJILLO recibido el 16 de abril de 2021

Apéndice n.º 62: Copia autenticada del ACTA N° 002-2021-SCS-CC-UCHUMARCA de 8 de julio de 2021

Apéndice n.º 63: Copia autenticada de la Carpeta Fiscal No.
Fiscal Resp.: INTERPONGO DENUNCIA PENAL POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN SU MODALIDAD DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Apéndice n.º 64: Copia autenticada del OFICIO N° 114-2023-MP-FN-FPM-BOLÍVAR de 9 de febrero de 2023

Apéndice n.º 65: Copia autenticada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 12-2021-MDU-GM de 26 de mayo de 2021

Apéndice n.º 66: Copia autenticada del CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 095-2019-MDU/GM de 1 de octubre de 2019, CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 013-2020-MDU/GM de 2 de enero de 2020, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 002-2020-GM/MDU de 4 de abril de 2020,

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 004-2020-GM/MDU de 5 de junio de 2020, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 012-2020-GM/MDU de 1 de octubre de 2020, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 004-2021-GM/MDU de 7 de enero de 2021, CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 038-2021-MDU/GM de 1 de abril de 2021, CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 061-2021-MDU/GM de 1 de julio de 2021, y CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 108-2021-MDU/GM de 1 de octubre de 2021 correspondiente a **Hernando Bazán Briones.**

Apéndice n.º 67: Copia autenticada del CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 078-2019-MDU/GM de 2 de septiembre de 2019 correspondiente a **Víctor Ramiro Valle Valdivia.**

Apéndice n.º 68: Copia autenticada del CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 062-2019-MDU/GM de 1 de julio de 2019 y CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 091-2019-MDU/GM de 1 de octubre de 2019 correspondiente a **Elbert Peña Palacios.**

Apéndice n.º 69: Copia autenticada de su CREDENCIAL otorgado a **Renan Salazar Mestanza** de 15 de noviembre de 2018

Apéndice n.º 70: Copia autenticada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 018-2021-MDU-A de 1 de febrero de 2021 correspondiente a **Juan Carlos Novoa Portal.**

Apéndice n.º 71: Copia simple del CONTRATO DE SERVICIOS PARA ELABORACIÓN DE PERFIL TÉCNICO del señor **Richard Guillermo Peralta Paredes.**

Apéndice n.º 72: Copia simple del CONTRATO DE SERVICIOS PARA EXPEDIENTE TÉCNICO del señor **Richard Guillermo Peralta Paredes.**

Apéndice n.º 73: Copia autenticada de Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad", del señor **Smith Jean Carlos Otiniano Oliva.**

Apéndice n.º 74: Copia autenticada de Cédula de Notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de Control por cada uno de los involucrados. Asimismo, copia simple de la CARTA N° 02-2023-DZPB.- recibido el 14 de marzo de 2023 (folios 1294, 1295, 1296, 1297).

Apéndice n.º 75: Correo electrónico de 24 de febrero de 2023, con el cual se hace de conocimiento a la gerencia Regional de Control La Libertad la conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos, Hoja Informativa n.°003-2023/OCI-MPB-MPBC de 23 de febrero de 2023 y Memorando n.° 003-2023-OCI-MPB 23 de febrero de 2023.

Apéndice n.º 76: Copia autenticada del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 01-2015-MDU de 27 de febrero de 2015.

Apéndice n.º 77: Copia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

Apéndice n.º 78: Copia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 002-2019-CM/MDU de 30 de diciembre de 2019.

Bolívar, 16 de marzo de 2023

Roberto Alex Rodríguez Cárdenas
Supervisor de la Comisión de Control

María del Pilar Bermejo Cabanillas
Jefe de la Comisión de Control

Roberto Alex Rodríguez Cárdenas
Abogado de la Comisión de Control

Julio Minchola Vergara
Especialista de la Comisión de Control

El **jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Bolívar**, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación

Bolívar, 16 de marzo de 2023.

Roberto Alex Rodríguez Cárdenas
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Bolívar

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.º 1

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERVISOR
MP BOLIVAR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
JEFE DE COMISIÓN
MP BOLIVAR

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMARCA
PERIODO DE 23 DE JULIO DE 2018 AL 16 DE JULIO DE 2021

0000060

APÉNDICE N.° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 009-2023-2-0418-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad Sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	ENTIDAD OMITIÓ EL COBRO DE PENALIDADES POR RETRASO INJUSTIFICADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO NO EXIGIÓ QUE LA CARTA FIANZA SE MANTENGA VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA; HECHO QUE OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE S/265 779,93 Y QUE NO SE CUENTE CON RESPALDO ECONÓMICO ANTE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EXISTENTE.	David Zoilo Pino Blanco	[redacted]	Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano Rural	27/04/2018	26/07/2018	Contrato de Locación de Servicios	[redacted]		X		
2		José Luis Aguilar Fuentes	[redacted]	Presidente del Comité de Selección jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural	20/09/2018 20/09/2018	22/10/2018 04/12/2018	Contrato de Locación de Servicios	[redacted]		X		
3		Raúl Manuel Valverde Pozo	[redacted]	Miembro del Comité de Selección Asesor del Área de Logística	20/09/2018 22/10/2018	22/10/2018 06/11/2018	Contrato de Locación de Servicios	[redacted]		X		
4		Lenin Alexander Manayay Rivas	[redacted]	Miembro del Comité de Selección	20/09/2018	22/10/2018	Contrato de Locación de Servicios	[redacted]		X		

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL V°B° OCI BOLIVAR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR M.P. BOLIVAR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN M.P. BOLIVAR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO M.P. BOLIVAR

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad Sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	ENTIDAD OMITIÓ EL COBRO DE PENALIDADES POR RETRASO INJUSTIFICADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO NO EXIGIÓ QUE LA CARTA FIANZA SE MANTENGA VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA; HECHO QUE OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE S/265 779,93 Y QUE NO SE CUENTE CON RESPALDO ECONÓMICO ANTE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EXISTENTE	Hernando Bazán Briones	[redacted]	Presidente del Comité de Recepción de Obra Jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural	01/10/2019 01/10/2019	11/11/2019 13/07/2021	Contrato de Locación de Servicios	[redacted]		X		
2		Victor Ramiro Valle Valdivia	[redacted]	Miembro del Comité de Recepción de Obra	01/10/2019	11/11/2019	Contrato de Locación de Servicios	[redacted]		X		
3		Elbert Peña Palacios	[redacted]	Inspector de obra Asesor del Comite de Recepción de Obra	18/07/2019	13/09/2019	Contrato de Locación de Servicios	[redacted]		X		
4		Renán Salazar Mestanza	[redacted]	Alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumarca	24/12/2019	20/02/2021	Credencial de 15 de noviembre de 2018 emitido por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión	[redacted]		X		X
5		Juan Carlos Novoa Portal	[redacted]	gerente Municipal	16/04/2021	25/05/2021	Resolución de Alcaldía n.° 018-2021-MDU-A de 1 de febrero de 2021	[redacted]		X		X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL V°B° OCI BOLIVAR

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR M.P. BOLIVAR

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISION M.P. BOLIVAR

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO M.P. BOLIVAR

2900062

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BOLÍVAR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Bolívar, 20 de marzo de 2023

OFICIO N° 108-2023-OCI-MPB

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMARCA
MESA DE PARTES
RECIBIDO
Fecha: 20/03/23
Hora: 4:12 p.m.
Folios: 1+1 CD Reg. 251
Contiene 1 USB
FIRMA

Señor:
JULIO NÉSTOR DÁVILA ROJAS
Alcalde
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMARCA
Calle Progreso n.° 25
Uchumarca/Bolívar/La Libertad

ASUNTO : Remito Informe de Control Especifico n.° 009-2023-2-0418-SCE

REF. : a) Oficio n.° 037-2023-OCI-MPB de 30 de enero de 2023.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico relacionado a la Ejecución de la Obra: "Recuperación de la trocha carrozable (LI-107) tramo Pusac - San Francisco, distrito de Uchumarca - provincia de Bolívar - departamento de La Libertad", en la Municipalidad Distrital de Uchumarca a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 009-2023-2-0418-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Cajamarca para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BOLIVAR
Abog. Roberto Alex Rodriguez Cardenas
JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

RARC
Cc.
Arch.